

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS SISTEMATICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.**

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

LUIS PEREZ DE LA FUENTE

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Lic. Luis Pérez Villarreal

Dra. Olívia de la Fuente de Pérez

Con el cariño y admiración de siempre

A MIS ABUELOS:

Julio Pérez Tijerina
María Villareal de Pérez

Cariñosamente.

A MI ABUELA:

Teresa de Jesus Mejia Vda.
de de la Fuente.

Quien con su amor siempre me
ha impulsado a superarme.

Con todo cariño.

A MIS HERMANOS

**Alicia, José Alejandro y
Silvia Rosalba.**

**Deseando que este trabajo los
impulse a su superación.**

A TODOS MIS TIOS

Y

PRIMOS

CON LA SINCERIDAD DE SIEMPRE

Al Sr. Lic. Florentino Miranda Hernandez

Mi Reconocimiento

Al Sr. Dr. Carlos Mariscal Gomez

Mi Gratitude

Al Sr. Lic. Angel Saad Said

Mi Estimación

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJ
JO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, -
QUE DIRIGE EL DISTINGUIDO MAEST
TRO DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y
LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL-
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

- A).- ÉPOCA COLONIAL.
- B).- ÉPOCA REVOLUCIONARIA.
- C).- ÉPOCA CONSTITUCIONAL.

CAPITULO II

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- A).- REFERENCIA HISTÓRICA.
- B).- LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 EN
RELACION CON LA LEY FEDERAL DEL-
TRABAJO DE 1931.

CAPITULO LII

ORIGEN Y SIGNIFICADO DE LA TEORÍA INTEGRAL
EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

- A).- CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA INTEGRAL.
- B).- DESTINO HISTÓRICO.

CAPITULO IV

ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS RIESGOS DE TRA-
BAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970-
Y EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO EN LA LEY
DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

- A).- EPOCA COLONIAL.
- B).- EPOCA REVOLUCIONARIA.
- C).- EPOCA CONSTITUCIONAL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

A).- EPOCA COLONIAL.

Al hablar de Antecedentes Históricos de la Seguridad Social en el Derecho Mexicano, quisimos comenzar el presente estudio en la Epoca Colonial, ya que nuestros antepasados, anteriores a la Conquista, tenían como forma de vida la explotación del hombre por el hombre, el más poderoso tenía siempre subordinado al débil, incluso sus agrupaciones sociales se encontraban bien definidas. Concretamente al hablar de la sociedad azteca, nos percatamos que se trata de un pueblo con gran espíritu belicoso y conquistador, acostumbrados a recibir el tributo de las tribus que sojuzgaban, y además como lo mencionamos en párrafos anteriores entre ellos mismos existían clases privilegiadas que sometían a los desposeídos. De lo anteriormente narrado se puede uno dar cuenta, que en este periodo Histórico la Seguridad Social, no tenía ningún significado, puesto que se dedicaban, como ya lo dijimos antes a la explotación del hombre por el hombre, y no se preocuparon por tener instituciones proteccionistas a sujetos que prestaron algún servicio,

Por lo tanto, no es, sino hasta la época colonial, -- donde surgen los primeros indicios de la seguridad social en el Derecho Mexicano; éste periodo, se caracterizó por-

el dominio del fuerte sobre el débil, su régimen de trabajo se desarrolló en base a la esclavitud, la encomienda y el sistema corporativo.

La primera manifestación de Seguridad Social que encontramos en esta época y en nuestro concepto la más importante, fueron las llamadas "Leyes de Indias" expedidas en -- 1680, las cuales tienen un profundo contenido social y -- humano. (1).

En estas Leyes de Indias en su capítulo tercero, tratan por primera vez la Seguridad Social como una regulación formal para México.

En su artículo primero se obliga al patrono a otorgar asistencia médica al indio enfermo hasta su total restablecimiento, siempre y cuando la enfermedad que hubiere contraído fuera durante las horas de servicio.

El artículo segundo del capítulo tercero de las Leyes Indias también señala que se facultaba al indio para que se curara fuera de la casa de su amo.

En su artículo tercero, se ordena a los propietarios de minas de explotación que organicen hospitales para atender a los indios enfermos.

El artículo cuarto disponía que los dueños de Charcos deberían tener médicos cirujanos y boticarios, para que fueran bien curados los indios que entraron a beneficiar la coca.

(1).- Moreno Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano.- Ed. Pax.- México 1972.- p.71.

En el artículo quinto obligaba al patrono a cuidar y curar a los indios accidentados por labores voluntarias de mita o reparto.

En su artículo sexto se obligaba a los patronos a enterrar a los indios que estando a su servicio fallecieren.

Por último en el artículo séptimo obligaba a los patronos a seguir las disposiciones anteriores aún en los sitios donde no hubiere hospital. (2).

El querido e ilustre maestro, Don Alberto Trueba Urbina dice que las leyes de las indias sirvieron para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos del trabajo humano, dichas leyes tuvieron como fuente de inspiración la generosidad de los Reyes Católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. En una de las brillantes obras del maestro Trueba Urbina dice "Las normas tutelares de las Leyes de Indias resultaban puramente románticas"; en la realidad su protección era ineficaz. (3).

Las causas que impidieron el cumplimiento de las

(2).- Rumeo de Armas Antonio.- Las Leyes de las Indias y su reglamentación en la Fuente de trabajo.- artículo Revista Mexicana del Trabajo Tomo XI pág. 31.

(3).- Trueba Urbina Alberto.- Evolución de la Huelga pág.14

leyes de las indias fueron las siguientes; algunas veces fue la falta de sanción suficiente en la ley misma.

Otras fueron la falta de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley, o para la investigación de su violación; otras veces la confabulación de las autoridades y los encomenderos y los capitalistas de todo género, para la violación de la ley; otras veces la ignorancia misma de la ley a la que aludía Carlos V a sus consejeros cuando al declarar la autoridad que habian de tener las leyes de la recopilación de las indias, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no llegaban las noticias de sus vasallos, con esto se puede haber ocasionado grandes perjuicios al buen gobierno y derecho de las partes interesadas, otras veces las causas de incumplimiento de las Leyes de las Indias se debieron a los defectos que la misma ley contenía pues no consideraba bien los casos y las circunstancias a qué y en que iban a aplicarse, ni la preocupación que su publicación podrá traer con los otros segmentos de la Economía Colonial; también existían contradicciones de unas Leyes con otras; estas leyes de las indias se convirtieron en una reliquia histórica (4) y entraron en desuso en la época independiente.

Otro antecedente más, que encontramos dentro de la época colonial, referente a la aplicación de la Seguridad

(4).- Génaro Vázquez V.- citado por el Dr. Nestor de Buen-Lozano.- Derecho del Trabajo. p. 263.

Social en México, lo localizamos el 12 de enero de 1763, fecha en que se establece en la nueva España, una institución, que proporciona a los Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de Hacienda, determinados beneficios, otorgando a sus viudas e hijos las subvenciones establecidas en sus reglamentos.

Como lo mencionamos con anterioridad, estas primeras manifestaciones de Seguridad Social en nuestro país cayeron en desuso con el adbenimiento de la independencia.

B).- EPOCA REVOLUCIONARIA.

Como a nuestro juicio la concepción real y definitiva de la iniciación de nuestro sistema de Seguridad Social, al igual que nuestro Derecho del Trabajo, son un producto del movimiento revolucionario de 1910, seguiremos nuestro estudio en la Epoca Revolucionaria, no por que las épocas intermedias entre la Colonia y la Revolución sean de poca importancia, sino porque estas épocas en relación de la Seguridad Social fueron muy pobres, tan es así que en el ánimo de nuestros Héroes de la Independencia, solo buscaban conseguir la independencia política de la Nueva España, abolir la esclavitud, asegurar el dominio de la religión católica, etc., etc., pero estos nunca mencionaron la cuestión social y la forma de remediarla. Por esto, como ya lo mencionamos al principio nos preocupamos por el estudio de la época revolucionaria.

Comenzaremos diciendo que la revolución Mexicana surge como una reacción del pueblo, hacia la dictadura establecida por el General Porfirio Díaz, quien en su gobierno aplicaba con fidelidad los principios liberales de --dejar hacer y dejar pasar, que además resultaba muy cómodo y, en esa virtud, respondía siempre con un "No debemos intervenir" a las justas peticiones de los obreros.

Los niños y las mujeres eran explotados en forma infame; incluso se tuvieron noticias de que en las factorías de Atlixco, trabajaban niños menores de 5 años. En general la situación de la clase obrera era pésima, pues aún no --existía Legislación Laboral y la explotación de los trabajadores por parte de las empresas era ilimitada, trabajaban de 12 a 14 horas diarias; recibían muy bajos salarios y vivían semi-hambrientos, además de que su requitico --salario, no les era cubierto con dinero efectivo, sino en valores que solo podían cambiarse por mercancías en la --tienda de raya del patrón. Los obreros ya viejos o mutilados, debido a la ausencia de medidas de seguridad en las --empresas, eran arrojados a la calle sin ninguna compensación. En las fábricas reinaba la más completa arbitrariedad; el asesinato de obreros por el amo o el administrador era común. En infinidad de empresas a los extranjeros se les pagaban los mejores salarios discriminándose al obrero mexicano y asignándoles las labores más pesadas particu

larmente tratándose de trabajos no especializados. La Ley se oponía a que los trabajadores desarrollasen una lucha organizada en favor de sus derechos, pues la formación de sindicatos estaba prohibida. (5).

La genesis del nuevo derecho del trabajo late en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios. Ricardo Flores Magón a la cabeza y otros paladines del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador, Independientemente de la acción política, en la propaganda se rebela un claro idealismo social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros.- El documento de más significación es el programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el primero de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustamante; constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos.

Por la importancia que tuvo lo reproducire:

21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso --

(5).- M.S. Alperovich B.T. Rudenko. La Revolución Mexicana de 1910-1917, y la política de los Estados Unidos. pág. 55.

diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquéllas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

24.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales - a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de estos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnización -- por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los años.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierra - no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas - que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas -

a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se pague menos al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

Estos puntos del programa, complementados con el capítulo sobre tierras, son reveladores de la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano, cuando la dictadura de Díaz había llegado a la cúspide de su apogeo. Al respecto, de los postulados del Partido Liberal Mexicano, salta a la vista que en ellos, no aparece el "Derecho de Huelga", como un anhelo de la clase trabajadora; pero la explicación es sencilla; la dictadura Porfirista, trababa las huelgas y no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercieron aun que sin éxito la coalición y la huelga, y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelgísti-

cos, no había razón para hacer solicitudes al respecto.

Cuando la dictadura del General Díaz perdía auge, se fueron desencadenando los movimientos huelgísticos, siendo los de más trascendencia, los de Cananéa y Río Blanco, ya que estos reprimieron con brutal crueldad, porque la organización sindical obrera, debilitaba la solidez del régimen Porfirista y el predominio de sus pariaaguados.

Por lo tanto el porfiriato recurrió a la violencia, al asesinato, derramando sangre del proletariado, que por medio de la unión sindical de los trabajadores, se colocaban en vías de alcanzar sus primeras victorias en la lucha social.

En Cananéa, Estado de Sonora se organizó la Unión -- Liberal "Humanidad" a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Diéguez también se constituyó en Ronquillo, el club liberal de Cananéa, estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri; Esteban -- B. Calderón, con un valor civil admirable alentaba a los trabajadores para emanciparse de la férula capitalista -- que cada día era más desesperante, imponiéndoles bajos -- salarios y recargos de trabajo a los obreros, para de esta manera aumentar los pingues ganancias de la empresa. -- A fin de contra-restar esta situación se reunieron los --

miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mitín el día 30 del mismo mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, al que concurrieron más de doscientos obreros, hablaron en el mitín Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista.

El 31 de mayo de 1906, en la misma "Oversigt" se declaró la huelga en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente, abandonaron la mina los trabajadores, el gerente de la compañía minera "Consolidated Copper Company" el coronel Williams C. Green, estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del gobernador del Estado de Sonora.

El final de esta lucha fue la resanudación de labores en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores. Pero esta fue la primera chispa de la Revolución que había de alborear después, para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

La huelga de Río Blanco de 1907, surge como una reac-

ción a la acción opresora del capitalismo industrial, la cual estaba en contra de la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Las imperiosas necesidades de los trabajadores los llevaron a esta huelga, manifestando su desacuerdo a las jornadas de quince horas y el empleo de niños de seis años; éste comienza a manifestar sus descontentos (la clase obrera) traen como consecuencia, tres años más tarde, el triunfo de la revaluación. El dictador abandonaba el país en el vapor "Ipiranga" con rumbo a Europa, lugar donde es sorprendido por la parca.

Dos grandes historiadores mexicanos han realizado con acierto el estudio del porfirismo, estos son: Valdéz y Cosío Villegas, para nosotros sería imposible reseñarlo en unos cuantos párrafos, pero en lo esencial, sobresalen las finanzas públicas por encima de la agricultura, la minería, la industria, así como la ambición rentista del capitalista. Ante todo es punto de partida del desarrollo industrial basado en la explotación del obrero.

El porfiriato con sus brutales principios políticos, propicio el advenimiento de la Revolución Mexicana, que originariamente tuvo el carácter de burguesa. Don Francisco I. Madero se enfrenta en el terreno político, al régimen del General Porfirio Díaz, participando en la campaña presidencial de 1910, al amparo de los principios de --

SUPRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION, que entusiasmarón a las masas para impedir que continuara al frente del poder ejecutivo el anciano dictador. Presionado en todas las formas a punto de ser juzgado el señor Madero, se vió obligado a lanzar el "Plan de San Luis", que aparece en San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910 y en cuyo art. 7o. señala el 20 de noviembre para que la ciudadanía tome las armas contra el gobierno de Don Porfirio Díaz, y la revolución estalló el 20 de noviembre de 1910 y triunfó.

Al triunfo de la causa revolucionaria, en elecciones verdaderamente democráticas, fue electo presidente de la República el señor Madero, iniciándose una nueva era política, económica y social. Como primer paso social se expidió, a iniciativa suya, el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea la oficina del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, colonización e industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y trabajo.

Así mismo expresa:

"Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas y en la agricultura, o bien pensando a sus parientes cuando aquéllos pierdan la vida en el servicio de alguna empresa. Además de estas leyes haré lo posible para dictar las disposiciones que sean convenientes

tes, y favorecerá la promulgación de leyes que tengan por objeto mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral....."

Del párrafo anterior, nos podemos dar claramente cuenta que con el triunfo de la revolución, el presidente -- Madero, tuvo como principal preocupación, el legislar -- sobre Seguridad Social para de esta manera proteger a las clases menesterosas y desposeídas. Desgraciadamente lo que pudo ser, una fecunda labor, encaminada al desarrollo de la Seguridad Social, se vio truncada por la nefasta traición que sufriera, el Presidente de la República Don Francisco I. Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez quienes fueron asesinados el 22 de febrero de 1913, desencadenándose de este acontecimiento la revolución Constitucionalista, en contra del usurpador Victoriano Huerta y -- sus secuaces, que para venganza suya y de los que lo acompañaron en la consumación de sus delitos, y en sus tropelías contra las libertades políticas, no los perdona la -- historia.

Con la muerte del Presidente Madero, y ante la intranquilidad que guardaba el país, por estar el gobierno en -- manos del traidor Huerta, don Venustiano Carranza expidió el famoso Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913, el -- cuál se firmó en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, y -- que a la letra dice:

10.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como -
Presidente de la República.

20.- Se desconoce también a los Poderes Legislativos-
y Judicial de la Federación.

30.- Se desconoce a los gobernadores de los Estados -
que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la-
actual administración, treinta días después de la publica-
ción del plan.

40.- Para la organización del ejército encargado de -
hacer cumplir nuestro propósito, nombramos como primer --
jefe del ejército que se denominara "Constitucionalista" -
al C. Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahu-
la.

50.- Al ocupar el ejército Constitucionalista la Ciu-
dad de México se encargará interinamente al Poder Ejecu-
tivo el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército-
o quien lo hubiese substituido en el mando.

60.- El ^Presidente interino de la República convocará
a elecciones federales tan luego como se haya consolidado
la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiese sido
electo.

70.- El ciudadano que funja como ^Primero Jefe del Ejér-
cito Constitucionalista en los estados cuyos gobiernos -
hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de --

gobernador provisional y convocará a elecciones locales,-- después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, como lo previene la base -- anterior.

El 24 de septiembre de 1913, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, pronunció un discurso en el salón de cabildos de Hermosillo, -- Sonora; en el cual, manifestó que todo el movimiento armado era con el objeto de que al término de este, se realizaría una legislación nueva tendente a proteger, a las -- clases trabajadoras y campesinas y lograr instituir la -- Seguridad Social, como una forma de protección para las -- clases, hasta entonces explotadas. Textualmente dicho -- discurso verso en los siguientes términos:

"....Pero sepa el pueblo de México que terminada la -- lucha armada a que convoca el plan de Guadalupe, tendrá -- que principiar formidable y majestuosa la lucha social, -- la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas -- ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie pueda evitar.... nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha --

relivindicatoria y social".

Al triunfo de la revolución, llamada Constitucionalista vuelven a surgir dificultades entre los jefes de los ejércitos revolucionarios, lo que dará lugar a una nueva-lucha.

Don Venustiano Carranza, al instalar el gobierno de la Revolución en el puerto de Veracruz, expidió al decreto de reformas al plan de Guadalupe, el 12 de diciembre - de 1914, con el cual inicia la etapa Legislativa de carácter social de la Revolución, anunciando la expedición de leyes con disposiciones en favor de obreros y campesinos, como puede verse en el texto de dicho decreto que a la -- letra dice:

Don Venustiano Carranza, en uno de los considerandos de las adiciones al Plan de Guadalupe, prometió que expediría en vigor la Legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias; además ofrecía un programa completo de revolución social, y en esta promesa se refería a las leyes agrarias para la formación de la pequeña propiedad, así como las leyes relativas a la explotación de las minas, petróleo, agua, bosques y demás recursos naturales.

En realidad los intentos para resolver los problemas sociales, por medio de una adecuada Legislación, se vino

ron realizando desde épocas anteriores al Plan de Guadalupe, y lugares también diferentes, que el 30 de abril de 1904, a iniciativa de José Vicente Villada, gobernador del Estado de México, se expidió una ley del trabajo en la que se asentaban las bases para solucionar los problemas surgidos por los riesgos profesionales. Dos años después el 2 de noviembre de 1906, el gobernador de Nuevo León, General Bernardo Reyes, expidió otro Código Laboral en el que se aceptaba ya la teoría de que la responsabilidad de los accidentes debía recaer en la industria misma y no en el patrón, como riesgo inherente al contrato de trabajo. (6).

La primera establecía:

1o.- La Presunción en favor del trabajador, de que todo accidente debía presumirse de trabajo, entre tanto no se probará que había tenido otro origen, sentó pues las bases de la teoría del Riesgo Profesional.

2o.- Las indemnizaciones consistían en dar media paga durante 3 meses.

3o.- En caso de fallecimiento, el patrón debía de cubrir el importe de 15 días de salario y los gastos del sepelio.

4o.- La ley se aplicaba tanto a los accidentes de

(6).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo.--- pág.3 y siguientes.

trabajo como a las enfermedades profesionales.

5o.- Se adoptó el principio de renunciabilidad de los derechos del trabajo.

6o.- La Ley de Bernardo Reyes solo contemplo los accidentes de trabajo; adoptó la presunción de que los accidentes que sufrán los trabajadores son de trabajo; libera al patrón en los casos de fuerza mayor, negligencia -- inexcusable, la culpa grave de la víctima.

Durante la incapacidad temporal debía pagarse el 50% del salario si la incapacidad era parcial permanente, el pago del 20% al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total, se imponía la obligación de pagar salario durante 2 años.

En caso de muerte la indemnización consistía en el pago del salario durante 10 meses a 2 dos años, según los cargos de la familia del trabajador. (7).

El maestro Ignacio Burgos nos dice que la Ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León, fué, puede decirse, la ley más completa y perfecta del mundo habiendo sido adoptada por todos los Estados de la República y estuvo vigente hasta 1931, fecha en que fue derogada por la Ley Federal del Trabajo.

(7).- Castorena J. Jesús. pág.46. Manual de Derecho Obrero.

Bernardo Reyes, tuvo su inspiración en la Legislación Francesa y la ventaja en algunos puntos, fue que dicha Ley estableció las diferencias entre accidentes y enfermedades de trabajo, diciendo que los primeros son violentos, subitos, de realización momentánea; en cambio las segundas son permanentes, requieren de un lapso más o menos prolongado para su gestación e indemnizar a sus obreros por los accidentes de trabajo.

El trabajador tenía el derecho de reclamar la totalidad de su salario durante toda la vida, se obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajadores.

La justicia obrera se separó de la luz, conociendo de las demandas de los trabajadores contra sus patronos las juntas de administración civil, como se llamaba a los Tribunales encargados de administrarlas justicia. (8).

Es importante también, hacer mención, que la participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario tuvo su origen en un documento suscrito entre el gobierno Constitucionalista del señor Carranza y la gran organización obrera denominada "Casa del Obrero Mundial", por virtud del cuál se formaron los batallones rojos, en defensa de la Revolución y a su vez el Gobierno se comprometió a-

(8).- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales— pág. - 250, 251.

expedir leyes que favorecieran a los trabajadores.

Realmente nos hemos podido dar cuenta, a lo largo de este somero estudio, relativo a la Seguridad Social, en la época Revolucionaria, que por parte de los dirigentes del pueblo, en sus determinadas épocas siempre existió en el ánimo de ellos, el deseo de que se promulgaran leyes, de Seguridad Social para de este modo proteger a las clases menesterosas y desposeídas, incluso vimos como surgio del mundo de las ideas, al mundo de las realidades, la Ley de Don Bernardo Reyes, sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León, y también hemos visto que la preocupación fundamental de Don Venustiano Carranza fue la de proporcionar, precisamente, una Constitución que contuviera un mínimo de principios de Seguridad Social; este será nuestro punto de partida en el considerando que a continuación desarrollaremos.

C).- EPOCA CONSTITUCIONAL.

Con el triunfo del ejército Constitucionalista, comandado por Don Venustiano Carranza, el siguiente paso era el de organizar el Gobierno, sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada, en abierta pugna con la Constitución liberal de 1857.

Por lo tanto fue necesario convocar a la gran asamblea Legislativa de la Revolución, para crear una nueva carta Constitucional, en la cuál se incorporarán los principios

sociales conquistados por los campesinos y los obreros -- en el fragor del movimiento revolucionario.

Don Venustiano Carranza fué madurando la idea, precisamente de incorporar a la Constitución los principios -- sociales, por los cuales se lucharon en la revolución y -- fue entonces que por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un -- congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Verificadas las elecciones de Diputados Constituyen-- tes, el parlamento de la Revolución quedó instalado en la fecha mencionada, para iniciar una nueva lucha social.

En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro de 10. de diciembre de 1916 el C. Venustiano -- Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y -- Encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció un importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al -- supremo parlamento de la Revolución Mexicana.

En realidad en este proyecto no figura ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de Don Venustiano, las reformas a la Constitución política de 1857, -- esto es, se siguió el mismo contenido de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su pensamiento --

revolucionario, en el sentido de dejar a cargo de las --
leyes ordenarias todo lo relativo a reformas sociales, --
como puede verse en seguida:

"....y con la facultad que en la reforma de la frac--
ción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo-
Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en la que --
se implantarán todas las instituciones del progreso social
en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores,--
con la limitación del número de horas de trabajo, de mane
ra que el operario no agote sus energías y sí tenga tiem-
po para el descanso y el solaz y para tender el cultivo --
de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de --
sus vecinos, el que engendra simpatías y determina ábitos
de cooperación para el logro de la obra común; con las --
responsabilidades de los empresarios para los casos de --
accidentes; con los seguros para los casos de accidentes;
con los seguros para los casos de enfermedad y vejes; con-
la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a --
las necesidades primordiales del individuo y de la fami--
lia, y para asegurar y mejorar su situación....".

"....Con todas estas reformas, repito, espera funda-
mentalmente el gobierno de mi cargo que las instituciones
políticas del país, responderán satisfactoriamente a las-
necesidades sociales, y que esto unido a que las garantías
protectoras de la libertad individual, serán un hecho --

efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la -
 división entre las diversas ramas del poder público tendrá
 realización inmediata, fundará la democracia mexicana,
 o sea el gobierno del pueblo de México por la coopera
 ción espontánea, eficaz y que buscarán su bienestar -
 en el reinado de la Ley, y en el imperio de la Justicia,
 consiguiendo que esta sea igual para todos los hombres,
 que defienda todos los intereses legítimos y que ampare
 a todas las aspiraciones nobles".

Pensemos que una de las causas que originaron que -
 los constituyentes se pronunciaron en contra de la teoría
 Política tradicional, fue el hecho de que estas no-
 tenían formación jurídica y por lo mismo crearon un nuevo
 derecho en la Constitución, y dicho derecho no solo-
 tuvo contenido político sino social. Cayetano Andrade -
 fue la persona que inicio el debate, defendiendo las -
 nuevas garantías en favor de los obreros y dijo: "La -
 Constitución actual debe responder, por consiguiente, a
 los principios generales de la revolución Constitucional
 lista, que no fue una revolución como la maderista, o -
 la de Ayotla, un movimiento meramente instintivo para -
 echar abajo a un tirano; la revolución constitucional
 lista tiene la gran trascendencia de ser una revolución -
 eminentemente social y por lo mismo, trae como corolario
 una transformación en todos los órdenes. Uno de los --

grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "La Política Social Obrera".

Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto los obreros en los talleres como en los campos, ha existido la esclavitud. En varios estados, -- principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres, igualmente los obreros son explotados por los patrones, -- Además principalmente en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura a las mujeres se les explota inicuamente, haciéndolos trabajar de una manera excesiva y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo ha debido consignarse en este artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social, con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. La mujer por su naturaleza débil, -- en un trabajo excesivo, resulta perjudicada en demasia, y a la larga esto influye para la degeneración de la raza.-- En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, -- si se les somete a trabajos excesivos, se tendrá por consecuencia más tarde hacer hombres inadaptables para la --

lucha por la vida, seres enfermizos.

Todos los que intervinieron en los debates, para la creación de una Constitución Político-Social, como lo es el artículo 130 de la Constitución de 1917, sostuvieron como posición la de crear las normas mínimas de protección al trabajador, para de esta manera combatir la degeneración de la raza, para que el obrero teniendo menos horas de trabajo tuviera un agotamiento mínimo para que de esta manera, al llegar a su hogar tuviera deseos de estudiar, convivir con su familia etc., etc. Tan es así, que en uso de la palabra el general Heriberto Jara, esté defendió la idea de proporcionar al pueblo una Constitución Político-Social, atacando a jurisconsultos y tradicionalistas, su discurso en forma general, verso sobre las 8 horas de trabajo obligatorio, tomando esto como un máximo tiempo que debería durar el lapso de trabajo, y que si el trabajador podía tener un trabajo de menos tiempo pero con mejor sueldo, esto no quería decir, que estuviera impedido a realizarlo, cabe en este sentido hacer la observación que el general habla de poder tener menores horas de trabajo si así combinare al obrero, y que no es necesario o forzoso que trabaje las 8 horas, lo cual era lo que había entendido el diputado Martí, y el general Jara adoro el tradicionalista antes nombrado, también al igual que sus compañeros defensores de la creación de mejores leyes para los obre-

ros, habló de lo inhumano del trabajo nocturno, para los niños y las mujeres.

Al terminar su discurso el eminente constitucionalista, se escuchó la voz de un joven obrero de origen yucateco, de nombre Héctor Victoria, quien al dirigirse a la concurrencia dijo, que él pertenecía a un estado en donde gracias a la revolución los trabajadores tenían ya una igualdad de trato con el patrón, que ya los trabajadores, no eran tratados como esclavos, y que por ese motivo, y observando todos los beneficios que habían obtenido se atrevía a pedir que se legislara en materia de trabajo, donde se hablara de jornadas máximas, salarios mínimos, descansos semanarios, higiene en los talleres, fábricas, minas, creación de Tribunales de Conciliación de Arbitraje, accidentes de trabajo, etc., etc.

Pero el que levantó el entusiasmo de los constituyentes fué Lugo Macías, quien pronunció un discurso formidable, es tan extraordinario en su declaración que pensamos es digno de ser reproducido íntegramente.

"Señores Diputados: Cuando el jefe supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primera preocupación fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que el Plan de Guadalupe se-

hicieron el 12 de diciembre de 1913. De entre las promesas que el jefe supremo de la revolución hacia a la República se hablaba la de que se le darían durante el período de - lucha, todas las leyes encaminadas a rendir a la clase - obrera de la triste y miserable situación en que se encon - traba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza - nos comisionó al señor Licenciado Luis Manuel Rojo y al - que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que for - másemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los - proyectos que fueron necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumplien - do con este encargo, el señor Licenciado Rojas y yo formu - lamos ese proyecto, el que sometimos a la consideración - del señor Carranza en los primeros días del mes de enero - de 1915. Se estudiaron esos proyectos en unión del señor - Licenciado Don Luis Cabrera, y después de habérseles hecho algunas modificaciones y de haberse considerado los diver - sos problemas a que este problema general da lugar, apro - bó el señor Carranza que se publicarían los proyectos en - la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaban la revolución les - hicieran las observaciones que estimaran convenientes.

Esta revolución del señor Carranza obedeció a que -- las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o-

o que se estaban preparando los proyectos de las legislaciones obreras, manifestaron en un ocursó que presentaron al C. Primer Jefe, que se les diera a conocer cada uno de los proyectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las observaciones que creyerán conducentes a la reivindicación de sus derechos.

Acabado de publicar ese proyecto, hubo la necesidad de mandar al señor licenciado Rojas a desempeñar una comisión confidencial a Guatemala; como entonces quedaba desintegrada la comisión que él y yo formabamos, el señor Carranza dispuso que entre tanto los gremios obreros le hacían al proyecto que se acababa de publicar, las observaciones que estimaran oportunas, marchase yo a los Estados Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obrera, sobre todo, ver como funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese encargo, fué a los Estados Unidos cumplí mi prometido sobre ese particular y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no, menos importantes de Baltimor y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia, pase a Nueva York, donde hice igualmente mi visita a establecimientos importantes que había allí; recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busque también todas las leyes inglesas donde esta legislación de los Estados Unidos se ha tomado, y ya con todos estos datos volví al puerto de Veracruz a dar

cuenta al Jefe Supremo de la revolución del desempeño de mi comisión; después de haber tenido largas conferencias con él, que dedicaba a este asunto importante todo el tiempo que le dejaban las atenciones de la guerra; convino conmigo en los puntos cardinales sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera, tomando de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia, todo lo que fuera adaptable como justo, como permanente, como enteramente científico y racional, a las necesidades de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales tales como estos problemas se presentan entre nosotros; y creo justo, señores diputados, que cuando varios de los oradores que me han precedido, en esta tribuna al tratar esta cuestión, se han quejado amargamente de que en la revolución han sido protegidos muchos intereses y se han dejado abandonados los de la clase obrera, creo justo venir a decir que uno de los asuntos que más a preocupado al Jefe Supremo de la Revolución ha sido la redención de las clases trabajadoras y no por meras aspiraciones y no con gritos de angustia que es preciso revivir esas clases importantes, sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados a daros a conocer los razonamien-

mientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas facetas que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes, en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tienden a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarán sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia.

Como ven ustedes, la protección al trabajador es completa; ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos; casas secas, aereadas perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos 3 piezas, tendrán agua, estarán dotadas de agua, y si no la hubiere a una distancia de 500 metros, no se les podrá exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como se establece en el artículo 27,-

está obligado al propietario de la negociación a llevar -- allí los artículos de primera necesidad, al precio de -- plaza más inmediato recargando únicamente los gastos necesarios para el transporte; tienen ustedes, pues, una protección completa sobre este particular. Vienen ahora las horas de trabajo, descanso obligatorio, la jornada legal de trabajo será de 8 horas en las minas, fábricas, etc.

De manera que tienen ustedes una protección decidida al obrero. No doy lectura a las disposiciones más importantes en que se clasifican los accidentes, cantidades que -- se deben pagar. Término de pago, medios de aseguramiento, etc., porque sería muy largo y fatigaría vuestra atención ahora me diréis: ¿esta vigente el proyecto de ley, esta -- vigente o esta hecha la ley de seguro? sería enteramente imposible que funcionaran estas leyes, si a la vez no se establece el seguro de accidentes. Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones. Y la forma es establecer como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina, de la -- hacienda, etc., asegurara a todos sus trabajadores.

Pero esto no basta todavía; todavía se proyecta la ley de accidentes o de seguros, no está perfectamente estable

cida y estudiada, falta todavía, aunque está ya casi concluido, el proyecto de seguros, el proyecto para la protección de los trabajadores en los casos de huelga. Cuando viene una huelga, ¿de que vive un trabajador? ha gastado de ordinario todos los productos de su trabajo en el sostenimiento de su familia, es ordinariamente imprevisor, raras veces hace economía, no conoce el ahorro, lo cual no viene sino con el progreso muy lento de la civilización, y entre tanto la familia del obrero no tiene con que vivir; entonces hay seguros para esos casos y la ley debe prever estos seguros para que esta familia no perezca, para que esta familia no sufra durante el tiempo de la huelga, porque si la huelga dura mucho tiempo y las juntas de Conciliación y Arbitraje son imponentes para resolverla, entonces tiene que venir el conflicto entre el capitalista y el trabajador, siendo necesario preocupar al trabajador la manera segura de vivir y con relativa comodidad durante ese período de tiempo, para obligar al capitalista. Por esta razón, el gobierno tiene que preocuparse en ayudar a mejorar la situación del obrero y tiene que armarlo para que luche valientemente contra el capital. Hay también otros proyectos que tiende a asegurar a los trabajadores en caso de vejez, cuando ya no puede trabajar, en los casos de enfermedad, en que sin culpa del patrón y sin que tenga responsabilidad, se inhabilita para el trabajo; en ese caso también se entiende a esto.

De manera que, como ven ustedes, el problema obrero - es bastante extenso, bastante complicado. Ahora me diría ¿porque no se han expedido estas leyes? pues ha habido - varios obstáculos para que el ciudadano Primer Jefe las - expida queriendo corresponder a los deseos de la mayoría - de esta respetable asamblea sobre el particular, deseaba - dar inmediatamente estas leyes, pero no se puede estable - cer inmediatamente debido al estado en que se encuentra la - República, porque sería imposible expedir leyes que tan - solo vendrían a fracasar. Y sabido es que toda ley que se - pone en vigor y que en lugar de producir el resultado -- benéfico que de ella esperaba, da resultados enteramente - contra producentes, cuando el pueblo ve que una institución - no le da todos los beneficios que de ella se esperaban, - no se imagina que este incompleta para que su funciona-- miento sea todo lo beneficioso que se aguardaba, sino que - cree que el gobierno lo esta engañando, y lejos de produ - cir el resultado, de dejar satisfechos a los obreros, o a - quien se va a proteger, se les exaspera, porque se consi - deran engañadas.

Según dice el mismo ingeniero Rouaix, se les encomen - dó al diputado Macías la redacción de la exposición de - motivos que fundamtaría el proyecto de bases constitucio - nales en materia de trabajo. En dospuntos sobresalientes, - sobrezale el criterio del abogado guajuatense, en el --

mencionado documento; uno, en lo relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico o sea el de los obreros para la tutela de estos, y el otro, en cuanto a la -- precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista expuesto por el en la XXVI - legislatura, en que se refirió a la socialización del -- capital, la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y - la reivindicación de los derechos de proletariado para -- recuperar con los bienes de la producción la explotación-secular de los trabajadores.

La exposición de motivos y el texto de los preceptos-protectores y reivindicadores de la clase trabajadora, se ajusta a lo anteriormente expuesto y están concebidos en los términos siguientes:

Los que suscribimos diputados al congreso constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de - él un proyecto de reforma al artículo 50. de la carta magna de 1857 y unas bases constitucionales para normas la - legislación del trabajo de carácter económico en la República.

Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente siguiendo un plan trazado por el C. Diputado Ingeniero Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Lugo, jefe -

jefe de la dirección del trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les comprenden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colaborando los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastán a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente entre nuestros Códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las rela-

ciones jurídicas de trabajadores y patronos, subordinados a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles.

En consecuencia, es incuestionable el derecho del estado al intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, hora fijando la duración mixta que debe tener como limite, hora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar limites en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo materiales permiten en la generalidad de los negocios hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores, en los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato de trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la especie-

humana, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosas del trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y solo en fuerza de la costumbre, siempre es difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se ha mantenido hasta hoy comunmente esas ignominiosas reacciones entre amos y peones o criados, que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejército de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública (9), des--

pués del somero recorrido histórico del que hemos hablado en los párrafos anteriores, pensamos que es importante -- hablar de las disposiciones relativas a seguridad social- y riesgos de trabajo que encontramos en el artículo 123 - Constitucional y de las reformas que sufrió el mismo el - 31 de diciembre de 1974, por lo tanto pensamos que es necesario hablar primeramente que entendemos por Constitu-- ción Político-Social; y así tenemos que es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran - la Constitución política y de estratos necesidades y aspi- raciones de los grupos humanos que forman el subsuelo -- ideológico de la Constitución social, en coorelación de- fuerzas públicas y sociales elevadas al rango de normas - fundamentales. (10).

Nuestra Constitución de 1917 al estalbecer en su artí- culo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión - social -derechos sociales- dio un ejemplo al mundo, ya -- que más tarde constituciones extranjeras consagraron tam- bién los nuevos derechos sociales de la persona humana. - ¡La llamada (incultura) mexicana fue para digma en los -- pueblos de cultura occidental! y después inspiración para los legisladores de América Latina. (11).

(9).- Trueba Urbina Alberto. op. cit. pág.3 y siguientes.

(10).- Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución - Político-Social del Mundo. págs. 37, 50 y 95.

(11).- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123 pág.38

Hablaremos ahora sobre la declaración de derechos sociales.

Artículo 123 el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, de una manera general, todo contrato de trabajo.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas; las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y de todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de 16 años. (RF. 31 de dic. de 1974).

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán 2 horas extraordinarias de descanso por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. (Ref. 31 de dic. 74).

XIV.- Los empresarios serán responsables de los acci-

dantes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto las sanciones procedentes en cada caso: (ref. 31-dic. 74).

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se exprese en el contrato.

G).- Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios oca-

sionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

XXIX.- Es de utilidad pública la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y de cualquier -- otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (ref. 31-dic-74). (12).

(12).- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo. Reformada.

CAPITULO II

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

A).- REFERENCIA HISTORICA.

B).- LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 EN
RELACION CON LA LEY FEDERAL DEL-
TRABAJO DE 1931.

A).- REFERENCIA HISTORICA.

Desde tiempos remotos los trabajadores de todo el mundo han sentido la necesidad de protegerse en contra de las adversidades sociales y los riesgos profesionales.

El siglo XV es de singular importancia para la Seguridad Social, ya que el alturismo se transforma en paternidad real y efectiva por parte del Estado, el cual desde ese momento vigila y protege a la sociedad por medio de la ley como era su deber.

El país vanguardia en los campos de una Seguridad Social primitiva es España, con sus Ordenanzas de Burgos-1494, Barcelona 1495 y Sevilla 1554. En Italia también brotan principios de la Seguridad Social como los Estados de Génova del año 1588, que no permitían sinpermiso del Senado, aceptar seguridades, compromisos o apuestas sobre la vida del Papa, Emperador, Reyes, Cardenales, Grandes Duques, etc.

Inglaterra, en el año 1541 promulga la Ley de Wisby-- que exigía en ciertos casos, asegurar contra naufragio la vida de los capitanes de barco. En 1601 se decreta la obligación que tiene el gobierno de ayudar a los desvalidos. A fines del siglo XVII, las Leyes Tributarias de Pitt permiten eximir del impuesto sobre la renta a las primas del seguro de vida. En 1871 crea el sistema de seguro libre, siendo enriquecido con reformas notables en 1896,-

hasta llegar a la implantación del Seguro Obligatorio -- para los trabajadores, en el año 1911, del cual haremos -- un análisis más adelante.

A partir de la implantación del seguro obligatorio - para los trabajadores, en el año de 1911, las autoridades inglesas han tenido entre sus finalidades principales el perfeccionar los sistemas de Seguridad Social.

En este país se crean compañías aseguradoras intergubernamentales o descentralizadas que sin ánimo de buscar utilidades cubren algunas categorías de seguro en el sector popular.

Junto con otros países, Inglaterra fué de los primeros en establecer los subsidios y asignaciones familiares y la protección a los cesantes hasta con 26 semanas y -- concluido este período interviene el Estado con subsidios asistenciales para el sector laborante, etc.

El sistema de Seguridad Social que tiene Inglaterra - ha logrado controlar en gran parte las plagas de la miseria, el desempleo, carencia de habitación, etc.

Este país al poner en marcha el Play Beveridge, es el primero en aplicar un sistema integral de Seguridad Social en el mundo.

Dicho plan, fué creado por Sir William Beveridge, - después de muchos estudios en el año de 1942, lo presenta al Gobierno Británico, llamándolo "Informe sobre el Segu-

ro Social y sus Servicios Conexos". Se pone a la práctica en el año de 1945 y se establece el Seguro Nacional en Inglaterra en el mismo año de 1945.

El informe o Plan de Beveridge, impulsa en forma importante la transformación del sistema de seguros sociales - al régimen de la Seguridad Social, teniendo una influencia universal.

El llamado "Plan Beveridge", consiste principalmente en dar a todos algo a cambio de su esfuerzo clasificando en ocho aspectos o especies los principales necesidades-- (13).

1.- PARO.- imposibilidad de obtener colocación para una persona que viva de un salario y se encuentra capacitada para trabajar. Se cubre con el subsidio de paro, más la asignación de traslado.

2.- INUTILIDAD.- inhabilitación de una persona en edad de laborar que se ve en la imposibilidad de seguir trabajando. Queda cubierta con el subsidio de incapacidad y la pensión obrera.

3.- DESAPARICION DEL MEDIO DE GANARSE LA VIDA.- se combate con el subsidio de readaptación profesional.

4.- NECESIDADES DEL MATRIMONIO PARA LA MUJER.- se cubre por la póliza de ama de casa, que incluye estas provi

(13).- Gustavo Arce Cano. Los Seguros Sociales en México.

siones: a) Boda, por medio de la dote matrimonial. b).- - Parto, por medio de la asignación de maternidad. c).- Separación Conyugal, por medio del subsidio de separación,- etc.

5.- VEJEZ.- Cubierta por la pensión del retiro del -- trabajo retribuido o no.

6.- GASTOS DE ENTIERRO.- Del asegurado o de personas- a su cargo, se cubre con el pago de inhumación.

7.- INFANCIA.- Cubierta por las bonificaciones para -- hijos menores de 16 años y mientras dure la enseñanza -- escolar.

8.- ENFERMEDADES O IMPEDIMENTOS FISICOS.- Cuya necesi- dad se cubre con tratamiento médico, hospitalización y - readaptación post médica.

El sistema de Seguridad Social propuesto, descansa en seis principios fundamentales:

1.- TARIFA COMUN DE SUBSIDIOS PARA VIVIR.- Establecer una tarifa común para el subsidio del seguro, independien- temente de los ingresos individuales.

2.- TARIFA COMUN DE CUOTAS.- Que la cuota obligatoria a cada persona asegurada y a su patrono, sea de igual -- monto. Y persona que pague la misma cuota, debe obtener - la misma seguridad.

3.- UNIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- -

Esto es en interés de la eficacia del servicio y de su economía. Cada asegurado tendrá una sola cuota semanal, correspondiéndole todos los beneficios a que tenga derecho.

4.- SUFICIENCIA DE LOS SUBSIDIOS.- Se deben otorgar beneficios suficientes en cuantía y duración.

5.- EXTENSION.- No se debe confiar a la asistencia pública ningún riesgo general, y.

6.- CLASIFICACION.- Se deben tener en cuenta los diferentes medios de ganarse la vida, CLASIFICANDO A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EN GRUPOS.

El aspecto financiero del Plan, determina que el Estado pagará las tres cuartas partes para prestaciones médicas y costeará íntegramente las asignaciones infantiles y el déficit general. Los demás riesgos se cubren, conservando el sistema de contribución tripartita (Estado, patrono y trabajador).

Por último, el Plan indica que las prestaciones médicas serán administradas por el Ministerio de Salubridad y las prestaciones en dinero lo serán por el Ministerio de Seguridad Social.

Dentro de las modalidades de la adaptación de la Seguridad Social, haremos referencia a las siguientes, que se consideran típicas y de mayor importancia, ocurridas en los países que a continuación se citan:

FRANCIA.- De éste país además de los antecedentes ya enunciatedos y que culminan con el establecimiento del seguro obligatorio en el año de 1928, podemos agregar que algunos autores lo hacen aparecer como el que promulgó la primera Ley del Seguro de Enfermedades en el año de 1850 y hacen mención que en 1883 lo imita Alemania.

SUIZA.- El seguro se establece por sufragio directo y con fundamento en una adición que sufrió su Constitución Federal en 1890.

BELGICA.- Para los accidentes profesionales, aunque el patrono debe forzosamente asegurar a sus trabajadores - al ocurrir el riesgo, puede optar entre una caución, agruparse en mutualidad, asegurarse en una caja nacional o en una compañía de seguros.

ESPAÑA.- El empresario tiene la obligación de asegurar a sus asalariados y cumple dicha obligación celebrando contrato con la caja nacional de Seguros contra accidentes, mediante convenio con sociedades de seguros legalmente formadas o inscribiéndose en mutualidades construídas para dicho fin.

Dentro de los antecedentes de la Seguridad Social en América, podemos mencionar que CHILE, fué el primer país americano que implantó una excelente legislación, que constituyó un gran estímulo para todos los demás pueblos de América. A continuación, haremos mención de un Plan propues

to en Canadá, para la extensión de los Seguros Sociales - existentes en el dominio y la forma como se implantó el - Seguro Social en los Estados Unidos de Norte América.

CANADA.

El Dr. L.C. Marsch, miembro del comite consultivo de - reconstrucción del Canadá, formuló un plan de Seguridad - Económica, donde analiza métodos para extender los seguros sociales existentes en el dominio.

Los métodos que propone Marsch, pueden ser divididos - en seis partes: (14).

1.- COMPENSACION POR ACCIDENTES INDUSTRIALES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.- Los actuales sistemas provincia-- les continuarían, pero extendiendo su campo de aplicación.

2.- EL SEGURO DE ENFERMEDAD, QUE OTORQUE ASISTENCIA - MEDICA.- Este sería obligatorio para los adultos, solte-- ros y casados. Su fondo se constituiría con las cuotas - de los asegurados, subsidios federales y de las provincias. Los hijos y la esposa de los asegurados tendrían derecho - igualmente a la asistencia médica. Las cotizaciones varia-- rían de acuerdo con la renta de los individuos comprendi-- dos en el régimen.

3.- PENSIONES DE INCAPACIDAD, VIUDEZ, VEJES Y ORFANDAD ADMINISTRADAS POR EL DOMINIO.- Las cotizaciones serían -

(14).- Los Seguros Sociales en México.- Gustavo Arce Cano. pág. 16 y siguientes.

iguales a las del seguro de enfermedad.

4.- SEGURO DE CESANTIA Y ENFERMEDAD PARA LOS ASALARIADOS DE LA INDUSTRIA Y REGIONES URBANAS, ADMINISTRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL. Las cuotas serían entradas por los patrones y como una excepción, las mismas serían proporcionales a los salarios, agrupados por categorías.

5.- UN PROGRAMA DE INVERSION NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO, ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS DE COLOCACION Y POLITICA DE TRABAJO SUBSIDIADO.- Lo anterior, se financiaría con el impuesto general, administrado por el Dominio con cooperación de las provincias, y.

6.- ASIGNACIONES INFANTILES.- Financiadas por las contribuciones federales y bajo el control del Gobierno central.

Los pensionados deberán recibir cantidades iguales, no obstante que las cuotas sean diversas, salvo el caso de los asalariados y los subsidios deberán de sostener un mínimo de subsistencia.

La aplicación del Método Marsh, ha sido en la clase rural principalmente y mediante asignaciones familiares, por lo que todavía no se integra un régimen de Seguridad Social.

En México al concluir el movimiento revolucionario mexicano de 1910 comienza en todo el territorio nacional un período de prosperidad en el campo económico lo que trae

aparejado el aumento en el número de trabajadores y como consecuencia, el auge de proteger al trabajador por el aumento de los riesgos de la población trabajadora.

Las causas anteriores originaron en la República la creación de sociedades mutualistas para disminuir los efectos económicos resultantes de los riesgos sufridos por la clase trabajadora. Además al aprobarse la constitución política de 1917 se produjeron trascendentales e importantísimos cambios en la organización jurídica de la República que se establecieron en la fracción XXIX del artículo 123. Se condierán de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez debida, de cesación involuntaria del trabajo de accidentes y de otros confines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para fundir o inculcar la previsión social o popular.

En el año de 1929 el 16 de septiembre se publica en el diario oficial una reforma a la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, quedando en los siguientes términos. Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprendera seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras confines análogos,

En el año de 1921 el gobierno del general Alvaro —

Obregón elaboraba el primer proyecto de la Ley del Seguro Social que aún cuando no llegó a tener vigencia se le -- atribuye el mérito de haber servido de base para orientar las opiniones en turno del Seguro Social. Las inquietudes del general Alvaro Obregón respecto a la expedición de -- una Ley del Seguro Social se vieron coronadas en la ini-- ciativa de Ley elaborada en el año de 1929, en la que se obligaba a los trabajadores y patronos a que depositarían en un banco, del 2 al 5% del salario mensual, que poste-- riormente sería entregado a los obreros, en cuyo beneficio se instituí. En el período de Gobierno del General Lázaro Cárdenas el seguro despierta polémicas que colman de -- grado e inquietud a los estudiosos y como consecuencia de ello en el primer plano sexenal se indicó que sería el -- capítulo final en asunto de crédito dando los primeros -- pasos para la integración de un sistema de seguros que -- extranjera, del interés privado, tan importante rama de la economía.

Paso bastante tiempo para que se volviera a abordar -- el tema sobre la implantación del Seguro Social en nuestro país y no fue sino hasta la campaña llevada a cabo por el general Manuel Avila Camacho que en su programa de trabajo incluye el proyecto para establecer el Seguro Social -- en México, obligándose a convertirlos en realidad durante los primeros años de su gobierno.

El primer paso que dio el presidente Manuel Avila - Camacho al tomar posesión de la primera Magistratura del país, fue convertir en Gría. de Estado el departamento - de trabajo.

En efecto en su primer informe de gobierno presentado a las Cámaras el día 10. de septiembre al hablar de este problema textualmente expresó: "Este caso de mi administración anunciado el día en que me hice cargo de la presidencia de la república, constituye una clara manifestación del empeño que mi gobierno a resulto desear a la solución de los problemas obrero patronales que sólo desarrollando con eficacia y espíritu de servicio social, la política del trabajo que nos marcan las leyes en vigor será posible hacer más estable y duradero el fluctuante equilibrio que existe entre ambos factores de la producción.

La Secretaría del Trabajo fue dotada de una competencia más amplia por lo que tenía el departamento de Trabajo y esto se ha utilizado para dar impulso principalmente a los servicios de previsión social de protección a la vida: Proyecto de Seguro Social, Colonias Obreras, combate del vicio y lucha contra el desempleo. A este respecto se constituyó una comisión que partiendo de proyecto de leyes existentes, formulara uno para ser considerado por el ejecutivo.

Los trabajos de dicha comisión concluyen con la expe-

dición de lo que hoy conocemos como Ley del Seguro Social lo que acontece el 31 de diciembre de 1942, ordenamiento-legal que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1943. (15)

B).- LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 EN RELACION CON -
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La protección de los riesgos ocasionados en el trabajo existe en nuestro país por disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, anterior al establecimiento - del Régimen del Seguro Social en el año de 1943. La pro-
tección señalada en la Ley mencionada es un cargo de las-empresas quienes deben otorgar el servicio médico y pres-
taciones en dinero consistentes en subsidio durante el - tiempo de la incapacidad temporal para el trabajo e indem-
nizaciones en la incapacidad permanente.

Al formularse la Ley del Seguro Social se estudiaron- los diferentes riesgos que deberán quedar protegidos por- el sistema.

Hubo una serie de opiniones en favor y otras en con- tra en el sentido sobre la Constitucionalidad de este -- seguro, lo cual es una gran importancia referirnos a la - exposición de motivos, de la ley en la que se establece:

"Con relación a esta rama se ha suscitado en torno a -

(15).- El Seguro Social en México, I.M.S.S. págs.371-375

los proyectos de Ley que con anterioridad han sido elaborados la cuestión de si el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales debe no estar comprendido dentro del sistema general del seguro social, en -- atención a que la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional no menciona la protección de estos riesgos los cuales conformes a la fracción XIV del mismo precepto forman parte de las responsabilidades del patrón.

La citada fracción XXIX al referirse a los diversos -- seguros menciona el de enfermedades y accidentes sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que -- sería necesario que estuviera expresamente hecha para que fueran agregados de un sistema de seguridad general que -- la propia Carta Magna ha preconizado como de utilidad -- pública.

Por otra parte no existe razón teórica de peso para -- estimar que los riesgos profesionales que son los que con más consecuencias graves causan las clases trabajadoras -- deben ser eliminados de un sistema de seguridad general y sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben los otros riesgos sociales. La fracción XIV del artículo 123 Constitucional al establecer que los empresarios -- son responsables de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en el ejercicio de la -- profesión o trabajo para ejecutar y que por lo tanto deberán pagar la indemnización correspondiente contiene una --

prevención de efectos inmediato consistente en declarar - desde el momento de su vigencia, la responsabilidad de - los patrones en esas contingencias de desgracia, a la vez que establece también con carácter de inmediata la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente en tanto que la ley ya mencionada fracción XXIX es un mandamiento que no estádestinada según los términos expresos a establecer situaciones jurídicas concretar inmediatamente, sino con posterioridad pues en ella el constituyente-considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. En consecuencia, se puede decir válidamente que al incluirse en la iniciativa el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, no se -- incurre en violación o contradicción con las disposiciones constitucionales señaladas. Por otra parte, en México una Ley de esa naturaleza que no abarcara dicho ramo, aparecería como incompleta y adolecería de una grave falla por-- que en nuestro país es precisamente la protección frente a los riesgos profesionales la que mayor tradición tiene, en virtud de que lo dispuesto por la citada fracción XIV- del artículo 123 Constitucional y por las Leyes reglamentarias de éste; y en el curso del tiempo tal forma de protección se ha incorporado en el desarrollo de las relaciones obrero patronales como una institución de efectos palpables, ampicamente experimentado por la clase trabajadora. De suerte que nada justificaria excluir el ramo de los

accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y la ley del Seguro Social. (16).

Dentro de la Organización del Seguro de riesgos profesionales, el artículo 248 de la Ley Federal del Trabajo - define a los riesgos profesionales.

En el régimen del seguro hay tres formas de riesgos profesionales:

I.- Accidentes.

II.- Enfermedades profesionales.

III.- Accidentes en el trabajo o en el trayecto al domicilio de trabajo y viceversa.

Los accidentes en trayecto no están comprendidos en las normas de la Ley del Trabajo. El Seguro Social los protege para ampliar la protección a sus trabajadores asegurados, considerando que estos accidentes tienen relación con el trabajo ya que el asegurado los sufre cuando va al trabajo o cuando regresa de este; es evidente que dichos accidentes están protegidos por la Ley del Seguro Social únicamente si se realizan durante el trayecto de la empresa a su domicilio, y debe de ser en una forma directa.

Uno de los problemas que se presentan a diario en la empresa era que si un trabajador salía de su hogar o de la empresa y no se dirigía directamente a su domicilio y --

(16).- El Seguro Social en México, Exposición de motivos y la Ley del Seguro Social de 1943.

sufra un accidente, el Seguro Social deberá hacerse responsable de dicho accidente y quedaría encuadrado en el artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1943, el problema se presentó en lo difícil que era determinar cuando se realizaba dicho accidente y en que condiciones.

El artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo define los accidentes laborables.

El artículo 35 de la Ley del Seguro Social dice: "Se consideran accidentes de trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa".

La relación del accidente con el trabajo directo o indirecto; en el primer caso la lesión sufrida por el trabajador asegurado es determinada por una causa que se encuentra en el trabajo específico que realiza por ejemplo la herida producida en una mano por el troquel de la máquina que maneja el obrero. La relación indirecta se establece cuando el accidente ocurre no en el trabajo habitual sino en circunstancias fortuitas que tengan relación con dicho trabajo habitual, por ejemplo un trabajador coloca vidrios en ventanas de edificios en construcción y que sufre el accidente no al estar realizando esta labor, sino un accidente en tránsito al trasladarse al edificio en donde va a realizar su trabajo.

El artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo define a la enfermedad profesional, para el Instituto Mexicano del Seguro Social son enfermedades profesionales además de las comprendidas en la tabla del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, todos aquellos que llenen los requisitos contenidos en la definición del artículo 286 del ordenamiento legal antes mencionado.

Las causas que originan las enfermedades profesionales se encuentran en el trabajo que realiza el trabajador afectado con relación directa o indirecta con relación directa a este trabajo. Las características de estas causas es que obran en forma repetida durante largo tiempo, están presentes en forma permanente durante todo el tiempo del trabajo.

Por ejemplo, los polvos que se encuentran en el ambiente y que son respirados por los trabajadores en una mina o en una fábrica de cemento.

El artículo 36 de la Ley del Seguro Social en su párrafo segundo establece que: si el asegurado no establece que estuviere conforme con la calificación que del carácter de enfermedad haga el Instituto o considere que se trata de una enfermedad profesional no incluida expresamente en la Ley citada; podrá ocurrir a la Autoridad correspondiente; pero entre tanto no cause esta una resolución definitiva, el Instituto le otorgará al asegurado las prestaciones señaladas en el artículo siguiente.

I.- Derecho que tiene el asegurado en caso de que suceda el riesgo profesional. El artículo 37 de la Ley del Seguro Social establece: en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

a).- Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios; en la exposición de motivos de la ley se establece lo siguiente:

Debe llamarse la atención sobre el sistema establecido por la iniciativa respecto a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, introduce modificaciones trascendentales en la forma de atender e indemnizar a las víctimas. Estas modificaciones se hayan inspiradas en las experiencias recogidas durante la vigencia de la actual legislación del trabajo. Conforme a ésta el patrón se haya obligado al realizarse tales riesgos a prestar a la víctima asistencia médica, medicamentos y materiales de curación y a pagarle una indemnización cuyo monto varía según el tiempo de incapacidad que le resulte al trabajador, conforme a la iniciativa que se fundamenta el trabajador que es víctima de un riesgo profesional tiene derecho a recibir asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica y los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios, así como un subsidio de dinero cuando el accidente o la enfermedad lo incapacite para trabajar, entendiéndose que

para prestar los servicios de asistencias mencionados, no es necesario hacer el señalamiento previo del tipo de incapacidad, sino que basta con que el riesgo se realice para que la asistencia se preste; e igualmente basta con cerciorarse de la imposibilidad del asegurado para trabajar, para que este tenga derecho a recibir el subsidio cuyo monto se fija conforme a la tabla correspondiente al grupo de salario en que este incluido el trabajador asegurado según su jornal.

II.- Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar este recibirá mientras dure la inhabilitación el 100% de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

En caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabajador. Al acontecer el accidente o la enfermedad profesional se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en que se cubra el subsidio con base en el.

El goce de este subsidio no podrá exceder de 72 semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho periodo no se declara la incapacidad permanente del asegurado.

Los subsidios se pagarán por periodos vencidos que no-

excederán de una semana.

III.- Al ser declarada incapacidad total permanente del asegurado, este recibirá en tanto subsista la incapacidad, una atención mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

SALARIO DIARIO.

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSIÓN.
E	\$--	\$7.00	\$8.00	\$157.50
F	\$8.00	9.00	10.00	202.50
G	10.00	11.00	12.00	247.50
H	12.00	13.50	15.00	303.75
I	15.00	16.50	18.00	371.25
J	18.00	20.00	22.00	450.00
K	22.00	26.40	30.00	594.00
L	30.00	35.00	40.00	700.00
M	40.00	45.00	50.00	900.00
N	50.00	60.00	70.00	1,200.00
O	70.00	75.00	80.00	1,500.00
P	80.00	-----	-----	1,800.00

IV.- Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de devaluación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la impor-

tancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando sean habilitados para dedicarse a otra, o que simplemente haya disminuido sus aptitudes para el desempeño de las mismas. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a \$50.00, se pagará al asegurado, en substitución de una misma una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

V.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional por un período de adaptación.

Durante este período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el accidentado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el tiempo de adaptación se considerará como definitiva y la revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existiere pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad;

2.- Obligación del incapacitado. El mismo precepto en su inciso sexto establece que el incapacitado estará obligado a someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que determine el Instituto y a los tratamientos que éste le prescribiere.

3.- Cuando el riesgo profesional traiga como consecuencia la muerte del asegurado el Instituto Mexicano del Seguro Social esta obligado al pago de las siguientes prestaciones:

a).- El pago de una cantidad igual a un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia -- certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos del funeral, esta prestación no será inferior a \$500.00.

4.- Beneficiarios del asegurado en caso de muerte. El artículo 37 de la Ley del Seguro Social establece en su inciso VII letra b lo siguiente: a la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 36% de la que hubiere correspondido a aquel, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión corresponde al viudo que estanto -- totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente -- de la trabajadora asegurada.

b).- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, o mayores de esa edad, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de 16 años el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad hasta

una edad máxima de 25 años cuando se reúnan las condiciones siguientes:

1.- Que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo a causa de enfermedad duradera, de efecto físico o -- psíquico.

2.- Que el hijo se encuentre estudiando en estableci-- mientos públicos autorizados por el estado; tomando en con-- sideración las condiciones económicas familiares, persona-- les del beneficiario siempre que no este sujeto a la obliga-- ción de asegurarse.

El Instituto puede conceder en los términos de este -- inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de - 16 años y menores de 25 años si cumplen con las condiciones mencionadas.

c).- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre - y madre menores de 16 años o mayores de esa edad si se en-- cuentran totalmente incapacitados se les otorgará una pen-- sión equivalente al 30% de los que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El -- derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos - expresados en el inciso anterior;

VIII.- Para los efectos de este artículo el patrón -- deberá avisar al Instituto de realización del accidente -- en los términos que señale el reglamento respectivo.

Además a la viuda del incapacitado, sus deudos o a las

personas encargadas de representarlos, podrán denunciar - directamente al Instituto del accidente o la enfermedad - profesional. El aviso podrá hacerse también ante un inspec- tor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la - cual a su vez dará traslado con el mismo al Instituto y a - manera de comentario nos podemos dar cuenta de la recipro- cidad que habia en aquel entonces entre la Secretaría de - Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del -- Seguro Social, unidos en un solo propósito, que cualquier- riesgo profesional de los trabajadores sea de inmediato co- nocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX.- En los casos de recuperación del trabajador además de las disposiciones de esta ley sobre disminución o térmi- no de la pensión, se aplicará lo dispuesto al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 38 de la Ley del Seguro Social establece- "que solo a falta de esposa legítima tendrá derecho a reci- bir la pensión señalada en el artículo 37 fracción séptima, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su ma- rido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a - su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubie- ran permanecido libres de matrimonio durante el concubina- to, si al morir el asegurado tenía varias concubinas ningun- a de ellas gozará de pensión".

El artículo 40 de la citada Ley establece que si no -

existiere viuda, huérfano, ni concubina con derecho a pensión, se pensionara a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente.

El artículo 41 establece que tratándose de la conyuge o la concubina la pensión se pagara mientras no contraigan nupcias o entre en concubinato. La viuda o la concubina pensionadas que contraigan matrimonio recibirán una suma global equivalente a 3 tres anualidades de la pensión otorgada. En la exposición de motivos de la ley establecía lo siguiente:

En los casos de muerte del trabajador asegurado a consecuencia de riesgo profesional, se otorgan pensiones a la viuda y a los huérfanos; a aquella mientras permanece en estado de viudez y a estos en tanto sean menores de 16 años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados, a falta de esposa legítima del asegurado, tiene derecho a recibir la pensión correspondiente la concubina, entendiéndose por tal de acuerdo con lo que establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La protección a la concubina se establece atendiendo a una

realidad social del medio mexicano que consiste en que una gran cantidad de trabajadores mantiene una situación de unión libre por igual y libre y no registrada legalmente.

Cuando no exista viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, esta se otorgará en la proporción que la iniciativa señala, a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido.

La protección en la forma de pensiones que se pagan a quienes dependían económicamente del obrero que muere constituye una importante innovación de positivos efectos sociales por medio del cual se logrará uno de los objetivos esenciales del seguro que consisten en evitar que la realización del riesgo repercuta angustiosamente en la base económica de las familias proletarias.

5.- Fijación de las cuotas que deben cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales

El artículo 43 de la multicitada ley establece que las cuotas que deben cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales se fijarán en la protección al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación que se trate.

El artículo 44 de la multicitada ley establece que para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales un reglamento especial determinara las clases de riesgo y los grados durante cada una de ellas.

La determinación de clases que haga el citado reglamento comprenderá una lista de diversos tipos de actividades y ramas industriales catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos sus trabajadores y asignando a cada uno de los grupos que forman dicha lista una clase determinada.

Para hacer esta clasificación en el reglamento se tomará en cuenta el tipo de empresa, la actividad a la que se dedica, el número de trabajadores, etc.

6.- Las condiciones de excepción de la profesionalidad que se aplican a los accidentes de trabajo y que son:

- a).- Embriaguez.
- b).- Intoxicación por drogas enervantes.
- c).- Riña.
- d).- Intento de suicidio.
- e).- Simulación.

Cuando el riesgo realizado en las condiciones antes señaladas produzca como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán los derechos que otorga el presente capítulo. Artículo 58. J.S.Social.

El artículo 46 de la Ley que estamos estudiando establece que el patrón que, en cumplimiento de la presente ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará reelevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre

responsabilidad, por riesgos profesionales establece la -
Ley Federal del Trabajo.

El artículo 47 de la Ley del Seguro Social también -
nos indica que en los casos en que se pruebe que el acciden-
te fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o-
por medio de tercera persona, o que aquel incurrió en cul-
pa grave o descuido dando causa al siniestro, el Instituto
satisfara al asegurado las prestaciones en servicio, en -
dinero y en especie que esta ley establece, para el patrón
estará obligado a restituir íntegramente al Instituto las-
erogaciones que éste haya hecho por tales conceptos.

CAPITULO III

ORIGEN Y SIGNIFICACION DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO- Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

A).- CARACTERISTICAS DE LA TEORIA INTEGRAL.

B).- DESTINO HISTORICO.

A).- CARACTERISTICAS DE LA TEORIA INTEGRAL.

El derecho del trabajo y de la Seguridad Social, es - sin duda alguna, el factor de progreso de nuestro país, - ya que en el encontramos la adecuada reglamentación de las relaciones obrero-patronales base de sustentación de nuestro sistema económico. De toda esta realidad surge a media dos del siglo la doctrina valiosa del Doctor Trueba Urbina traducida en el molde la teoría integral.

El eminente Doctor Trueba Urbina sostiene que "en el - proceso de formación y en las normas del Derecho Mexicano- del trabajo y de la Previsión Social tiene su origen la teoría integral, así como en la identificación y función del Dere- cho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917;- por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino - "reivindicatorias" de los trabajadores, en el campo de la- producción económica y en la vida misma, en razón de su - carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fun- damental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero- éste es tan solo parte de aquel, porque el Derecho Social- también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27, de- donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en- la Carta Magna". (17).

(17).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo.- - Editorial Porrúa, S.A., México, 1972. pág.205.

Pensamos, que la teoría integral viene a configurar - un auténtico Derecho Social de plan protección a las clases más desválidas de nuestra población económicamente -- activa.

Por otra parte debemos apuntar que el significado de la Teoría Integral es social y preponderantemente económico.

El Maestro Trueba Urbina al respecto manifiesta lo siguiente: "en la interpretación económica de la historia del artículo 123, la teoría integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la proyección económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadora de la primera carta del trabajo en el mundo. A partir de esa carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes". (18)

La teoría del Doctor Trueba es vivo ejemplo de la liberación de toda clase trabajadora, es fiel interprete de las luchas revolucionarias obreristas; protege a hombres y mujeres, a jóvenes y ancianos y en general a todos los débiles.

(18).- Alberto Trueba Urbina. Op.Cit. pág.205.

Se afirma que la teoría integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teoría jurídica y social se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y - textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la superación del régimen de explotación capitalista.

También se puede concretar, que la teoría integral se esfuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actuales actividades del estado político, ni la Legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, - lo que solo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase trabajadora. Estamos en una época importante de transición o un cambio profundo en lo social y económico o revolución armada, ese es el dilema de hoy en día.

A continuación enunciaremos los principales características de la teoría integral, que con gran acierto difunde y clasifica el excelso Jurista Doctor Alberto Trueba:

"1.- La teoría integral divulga el contenido del artí

culo 123, cuya grandiosidad insperada hasta hoy, identifica el Derecho del Trabajo como el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público, ni Derecho Privado.

2.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del primero de mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc; a todo aquel que presta un servicio personal a otra mediante una remuneración. Abarca toda clase de trabajadores a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre patronos y dependientes, comisionistas etc.; del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.-/ Tanto en las relaciones laborales como en el -

campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a sufrir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107 fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para regular la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre". (19).

La teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo es no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 y de las leyes reglamentarias sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

(19).- Alberto Trueba Urbina. Op.Cit. págs. 223 y 224.

También es importante destacar que la teoría integral es la investigación jurídica y social del artículo 123 en todo su contenido.

La teoría integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones y servicios, sin excepción, inclusive profesiones libres. Esta es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídico-social - tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el capital, porque el Derecho Laboral es derecho de lucha de clases permanente.

"A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales: una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes". (20).

Podemos decir que la ideología de la teoría integral es marxista, como fuerza dialéctica, enseña que el artícu

(20).- Alberto Trueba Urbina. Op.Cit. pág.24b.

lo 123 conside a la clase obrera como la única energía motriz que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza esta llamada a realizar la revolución proletaria. La teoría integral es de legalidad revolucionaria y de abierta lucha de facciones, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a una transformación progresista en una real actitud de profundo cambio.

Después de haber descrito en términos generales las características de la teoría integral, es menester hacer mención de la relación que tiene dicha teoría con el Derecho Social.

"La teoría integral explica con claridad la teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte esencial del Derecho Social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales a intelectuales para poder alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada o expresada en sus propios textos:

I.- El Derecho del Trabajo, es protector de todo el -

que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en toda actividad laboral, ya sean obreros, - jornaleros, empleados al servicio del estado, empleados - en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc. es - derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y - cuya vigencia corresponde mantener incólumne a la jurisdicción.

II.- El Derecho del Trabajo es reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la - explotación secular del trabajo humano que acrecentó el - capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días. Es de derecho legítimo a la revolución proletaria que transformara la estructura capitalista, por la - ineficacia de la Legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- El Derecho Administrativo del Trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al Poder Ejecutivo de política - social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no solo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- El Derecho Procesal del Trabajo, que como no

ma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución - de 1917, en el sentido de que la Junta de Conciliación y - Arbitraje, están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En - los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentado salarios y - disminuyendo jornada de trabajo, etc, entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantea, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni esta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la - carta suprema de la República". (21).

Se estima que entre nosotros el Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la constitución y del cual forman parte el Derecho Agrario, - el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social así como - sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la Legislación Mexicana el Derecho Social es el eje rector de todos los derechos protectores y reivindi

(21).- Alberto Trueba Urbina. Op. Cit. págs. 217 y 218

cadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir -- injusticias sociales originarias del capital. Por tal motivo, se cree que los elementos de la teoría integral son: -- el Derecho Social proteccionista y el Derecho Social reivindicador.

"A la luz de la teoría integral, en el estado de -- Derecho Social son sujetos de derechos del trabajo los -- obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más hecha por tierra el concepto anticuado de "Subordinación" como elemento característico de las relaciones del trabajo, pues -- el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre en el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo -- por las juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de Amparo, debe redimirse a los trabajadores, no solo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que -- tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes, -- actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de la Justicia de la Nación". (22).

(22).- Alberto Trueba Urbina. Cit.págs. 222 y 223

Dado nuestro comportamiento social y económico la - teoría integral del doctor Trueba Urbina, va conformando - un estado de derecho social integral con estricto apego a - una Constitución Político-Social en avanzada, y con el -- deseo firme de buscar una justicia social que beneficie a - la clase trabajadora en general.

B).- DESTINO HISTORICO.

Consideramos, que la teoría integral es una de las - aportaciones jurídicas más importantes de este siglo a la - materia laboral. Pero también una corriente sumamente con- trovertida dados sus preponderamientos sociales y económi- cos, que no es más que una decuación con la triste realidad que vive nuestro desesperado pueblo.

El presente de la teoría integral es semilla de liber- tad de los trabajadores, signo inequívoco de reivindicación sin embargo su destino histórico es imprevisible, aunque - es seguro que sea el renacimiento del obrerismo no solo - nacional sino mundial.

La teoría integral es fuerza dialéctica que hace con- ciencia revolucionaria entre los trabajadores para exigir- sus derechos en las relaciones laborales, en los conflictos del trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revo- lución proletaria.

Se afirma que la teoría integral es fuerza impulsora- de la más alta expresión Jurídico-Revolucionaria de la --

dinámica social del artículo 123 de la Constitución de -- 1917 en el presente y en el futuro.

La teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea aceptada firmemente por los estudiantes de Derecho del Trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política, porque de no ser así solo queda un camino:

La revolución armada de trabajadores. México, se encuentra en el climax mismo de una auténtica revolución, -- hay miseria, explotación, corrupción, despotismo, simulación, farsa electoral, engaño, etc. Peor situación que la existente en 1910 pero nosotros consideramos que utilizando correctamente los fundamentos de la teoría integral, -- podrá armonizarse la estructura social de nuestro pueblo, -- para poder vivir en el futuro, con paz e igualdad social.

CAPITULO IV.

ANALISIS SISTEMATICO DE LOS RIESGOS DE
TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO-
DE 1970 Y EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRA-
BAJO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE -
1973.

La ley del trabajo de 1970 desarrolla la teoría del riesgo de la empresa y olvida la que tuvo por objeto poner a cargo del patrón la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieran los operarios con motivo de la profesión, según la exposición de motivos de dicho ordenamiento y cuyo pensamiento es muy parecido a la del Doctor de la Cueva. Lo importante del riesgo de la empresa, no del oficio que desempeñara. De 1931 a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas; la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la llamada actualmente "riesgo de la empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores su salario, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además esta obligada a reparar los daños que el trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y la circunstancias en que se realice, produzcan en el trabajador.

De esta manera se ha apartado definitivamente de la idea del riesgo profesional: "la responsabilidad de la empresa por los riesgos y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento".(23).

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estableció lo siguiente:

(23).- Arce Cano Gustavo, Op. Cit. pág. 127.

"La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario - la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que - sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que - desempeñarán.

De aquella época a nuestros días se han transformado - radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia - pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo - de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente "riesgo de empresa".

De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir - a los trabajadores sus salarios salvo los casos expresamen - te previstos en las leyes y además, esta obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturale - za y las circunstancias en que se realizan, produzca en - el trabajador. De esta manera, se aparta definitivamen - te la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, - pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento. El pro - fesor francés Jorge Ripert acuñó una fórmula precisa para - establecer el cambio operado en las ideas: "el problema se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por - tanto, ya no importa preguntar si existe alguna responsabi - lidad subjetiva directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a -

la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del Derecho Civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, y en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tiene intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios de la producción con-cede al creador del riesgo; la conciencia democrática concluye Ripert, exige que no se hable más de responsabilidad sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño y, en consecuencia, esto impone a la empresa la obligación de repararlo".

El profesor Gastón Morán reforzó las anteriores ideas al sostener que "la responsabilidad por los accidentes decausa en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación así mismo, esto es, tiene su fundamento en la presencia del trabajador, cuyo derecho a la existencia debe serle asegurado".

La primera consecuencia que se traduce de lo dispuesto consiste en el cambio de terminología: En el proyecto se habla de riesgos de trabajo y enfermedades de trabajo.- La segunda consecuencia se relaciona con la definición de los conceptos que se acaban de mencionar: los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

La definición de accidentes se simplifica y se puso en armonía con las ideas del proyecto: es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que este se presente: en esta definición conviene resaltar 2 circunstancias; primero, que la definición considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que se están instaladas la empresa. El artículo 475 define -- enfermedad de trabajo como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios; en consecuencia, las enfermedades del trabajo, pueden servir y derivarse de 2 circunstancias, del trabajo mismo o del medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La definición por lo demás, ya estaba implícita en la Ley Federal del Trabajo vigente. Si se analizan cuidadosamente las transformaciones de la doctrina en el campo de los riesgos de trabajo, se notará que la evolución ha sido más rápida en la idea de accidente de trabajo y que, por el contrario la idea de las enfermedades del trabajo había permanecido en cierta medida estática; al poner de relieve la doble causa de las enfermedades de trabajo, se ha querido-

equiparar las dos maneras de ser de los riesgos de trabajo.

El articulado del proyecto es en general, paralelo al de la legislación vigente, pero se introducen en él importantes modificaciones, de las que se distinguen las siguientes; el Art. 487 establece las prestaciones que deben recibir los trabajadores víctimas de un riesgo; a la enumeración de la legislación vigente, el proyecto agrega el derecho de los trabajadores a su rehabilitación, a su hospitalización y a los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios. La vida contemporánea exige además de la curación de las víctimas de un accidente o de una enfermedad, que se les ayude para que puedan rehacer su vida, mediante su rehabilitación y el uso de los aparatos adecuados.

Una segunda consecuencia se relaciona con las causas excluyentes de responsabilidad; en el art. 316 de la ley señala la fuerza mayor al trabajo como una de ellas. Para suprimirla se tomo en consideración, primeramente, que el concepto "fuerza extraña al trabajador", a sucitado numerosas controversias; en segundo lugar que la idea de riesgo de empresa pone a cargo de ella los accidentes que ocurren en tanto que el trabajador está bajo la autoridad del patrón prestándole sus servicios, y finalmente, que se trata de una supervivencia del principio de la responsabilidad por culpa.

Una tercera modificación se refiere a los riesgos de trabajo que se originan, no sólo por la actividad de la empresa sino además, por la falta inexcusable del patrón. En -

los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patrón, si ejemplo, no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se agrega aumentando la indemnización en un 25% cuando concurre la falta inexcusable del patrón.

Una cuarta modificación consiste en la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte. El proyecto adopta los criterios consignados en la ley del Seguro Social según ya se explicó en el párrafo anterior, las normas sobre los riesgos del trabajo tienen un carácter transitorio, pues en la medida en que se extienda el Seguro Social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la ley; por esta razón se consideró conveniente aproximar la ley a las normas de la Seguridad Social. La quinta modificación se relaciona con la fijación de los salarios, en el aspecto que se conoce con el nombre de salario tope; la legislación vigente fija la suma de 325.00 diarios como salario máximo solución que no parece justa y que tiene además el inconveniente de no considerar ni las variaciones de los salarios ni las que se producen en el costo de la vida. El artículo 486 adopta un criterio distinto, el salario máximo será el equivalente al doble del salario mínimo en el lugar de prestación del trabajo, lo que significa que en el Distrito Federal, donde el salario mínimo es de \$28.25 diarios, el salario máximo será de \$56.00 en tanto que en Baja Califor-

nia percibe \$30.00 o menos tendrá derecho a que se pague -
 integro su salario, pero si este es mayor de \$80.00 solo -
 percibirá esta cantidad. En el mismo precepto se dispone, -
 tomando en consideración que alguna de las zonas económicas
 en que esta dividida la república, el salario mínimo es re-
 ducido, que cuando el doble de este sea inferior a \$50.00-
 esta suma será el salario tope. (El ejemplo anterior lo emi-
 timos sin tomar en cuenta el salario mínimo vigente).

La designación de los médicos de las empresas a suci-
 tado diferentes problemas: los empresarios sostienen que -
 el derecho a designarlos corresponde necesariamente al --
 patrón, pero los trabajadores, por su parte, afirman que -
 los médicos así designados no son una garantía suficiente,
 porque es indispensable que el enfermo tenga cierta confían-
 za con el médico. El proyecto se colocó en una posición -
 intermedia los médicos serán designados por la empresa, -
 pero los trabajadores podrán formular oposición motivada, -
 en la inteligencia de que si las partes no llegan a un --
 acuerdo, debe resolver la Junta de Conciliación y Arbitra-
 je. El proyecto modifica las tablas de enfermedades de -
 trabajo y de valuación de incapacidades; las contenidas en
 la ley vigente provienen de las tablas francesas postero-
 res a la primera guerra mundial, por lo tanto, de una épo-
 ca en que la medicina del trabajo tenía, todavía un carác-
 ter empírico. El tránsito de la medicina empírica a la me-
 dicina científica exigió la revisión de las tablas, a fin
 de ponerlas en concordancia con los datos más recientes. -

En consecuencia, se aumentó el número de enfermedades de - trabajo, de conformidad con la experiencia y con los datos de la ciencia médica de nuestros días; y se modificó la - terminología, para ponerla igualmente en concordancia con - la que actualmente se usa.

De la misma manera, y previa consulta con los médicos mexicanos especializados en estas cuestiones, se formó la - tabla de valuación de incapacidades, aumentando el número - de las incapacidades y reformando los porcentajes, a efecto de que en ocasión de cada accidente o enfermedad, se pague a los trabajadores una indemnización justa". (24).

El artículo 472 de la Ley Federal del Trabajo establece que las disposiciones del artículo 90., relativo a riesgos de trabajo, se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación - consignada en el artículo 352, referente a los talleres - familiares.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley - del Seguro Social, el patrón que en cumplimiento de dicha - ley asegura contra accidentes de trabajo y enfermedades - profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará - relevado del cumplimiento de las obligaciones y responsa - bilidades que por riesgo de trabajo profesional establece - esta ley.

(24).- Alberto Trueba Urbina, Trueba Barrera Jorge. Nueva - Ley Federal del Trabajo reformada.

Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Accidente de trabajo es "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, - producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del - trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente".

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente a su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el sentido del medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Serán considerados en todo caso enfermedades de trabajo las siguientes en la tabla del artículo 513.

La tabla a que se refiere el artículo 513 es muy amplia y en su punto 122 considera hasta la sífilis como enfermedades del trabajo, para los sopladores de vidrio (accidente primario bucal) y médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de - las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para - desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida.

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, se tomará como base el salario mínimo que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha - en que se produzca la muerte o el que se percibía al momento de la separación de la empresa.

Las prestaciones que integran el salario, como primas, gratificaciones, etc., no se toman en cuenta para fijar - las indemnizaciones a que se refiere este título.

El artículo 485, expresa que la cantidad que se toma como base para el pago de las indemnizaciones nunca podrá ser inferior al salario mínimo y el 486, previene que para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título si el salario que percibe el trabajador excede del doble - del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo que presta es en lugares de diferentes zonas económicas, el salario mínimo será el doble del promedio de los salarios mínimos res-

pectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trate es inferior a \$50.00, se considerará esta cantidad como salario máximo.

En la zona económica 74 del Distrito Federal, el salario mínimo es de \$38.00 diarios para el bienio 1972-1973.

Los trabajadores que sufrán un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica.
- II.- Rehabilitación.
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- IV.- Medicamentos y material de curación.
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y;
- VI.- La indemnización fijada en el presente título.

En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25%, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.
- II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.
- III.- Si no adopta las medidas preventivas y recomen-

das por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las Autoridades del trabajo.

IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo.

V.- Si concurre en circunstancias análogas, de legis-ma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

En este supuesto aunque el trabajador se encuentra - asegurado, el patrón tendrá que cubrir el aumento que fije la junta por la falta inexcusable en que incurrió.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad - temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro - del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciar una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo; el mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados medicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe - seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de --- igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos -- exámenes podrán repetirse por cada tres meses, El trabajador percibira su salario hasta que se declare su incapaci-

dad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad fuera permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión y oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes.

El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponde a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de 2 incapacidades.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad per

manente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario.

El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufriera un riesgo de trabajo si esta capacidad siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

En la práctica es muy difícil que se de cumplimiento a esta disposición por los problemas que implica la reposición del trabajador en su empleo. ¿en que situación queda el trabajador que substituyó al accidentado?. El patrón podrá -- prescindir de los servicios de dicho trabajador sin responsabilidad, si la junta ordena la reinstalación del trabajador incapacitado.

El artículo 500, establece que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Un mes de salario por concepto de gastos funerarios y,

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502.-

Dicho precepto pugna con lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, en cuanto otorga 2 meses de -

salario para gastos funerarios, en lugar de uno; los familiares del trabajador fallecido tratarán de reclamar del patrón el mes de indemnización más del que habla el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, y el patrón se exceptúa con base en lo dispuesto por el artículo 46 por el cual se subrogan las obligaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de edad si tienen una incapacidad del 50%;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá las personas señaladas en las 2 fracciones anteriores la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A flata de viuda, hijos, y ascendientes, las per

sonas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados -- en la fracción anterior en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al Instituto Mexicano del Seguro Social se le considera como beneficiario de los trabajadores que carezcan de familia.

En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas mencionadas será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Sigue en vigor la tesis de Jurisprudencia 135 del apéndice 1917-65 de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con el artículo 504 los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II.- Cuando tenga a su servicio más de 100 trabajado-

res establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un Médico Cirujano. Si a juicio de este no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse su curación;

III.- Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y su auxiliar necesario;

IV.- Dar aviso a los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al inspector del trabajo, dentro de las 72 horas siguientes;

V.- En caso de muerte por riesgos de trabajo dar aviso a las Autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de ellas; y

VI.- Proporcionar a la junta o al inspector del trabajo los datos y elementos que dispongan, especialmente lo siguiente:

- a).- Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.
- b).- Lugar y hora del accidente.
- c).- Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.
- d).- Lugar en que esta siendo atendido el accidentado.

- e).- Trabajo que desempeñaba.
- f).- Salario que devenga.
- g).- Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda -- corresponder la indemnización en caso de muerte.

La fracción tercera de este precepto se ha considerado como un "gasapo" ya que de hecho será imposible que cuando una empresa tenga a su servicio a más de 300 trabajadores, instale un hospital, con el personal medico y auxilios necesarios. Lo anterior es el caso en que no exista seguro social, pero aún en tal hipótesis será muy difícil que se pueda cumplir con esta obligación.

Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación exponiendo las razones en que se funde. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

No basta que los trabajadores expongan las causas en que se funde la oposición a la designación del médico por parte de la empresa. Deben probar su justa causa.(25).

El artículo 505 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los médicos de las empresas, serán designados -- por los patrones, los trabajadores podrán oponerse a la -- designación, exponiendo las razones en que se funda. En -- caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolvera-
la Junta de Conciliación y Arbitraje.

(25).- Cabazos Flores Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica. pags. 551-557.

En el comentario que el maestro Alberto Trueba Urbina a este precepto hace, establece claramente que los conflictos que se presentan con motivo de la designación de médicos de las empresas corresponde dirimirlos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a 788 de esta Ley.

Obligaciones que tienen los médicos de las empresas.-

El artículo 506 de la citada Ley, establece clara y precisamente cuales son las obligaciones que tienen los médicos dentro de la empresa, y están obligados a;

I.- Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II.- Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III.- A emitir opinión sobre el grado de la incapacidad y;

IV.- En caso de muerte, a expedir y certificar la defunción.

El artículo 507 establece lo siguiente. El trabajador que rehuse con justa razón recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione.

El patrón no perderá los derechos que otorga este Título.

Comisiones de Seguridad e Higiene.- El artículo 509 de la Ley Federal de Trabajo, establece la obligación de que en cada empresa o establecimiento se organicen las comisiones

nes de seguridad e higiene que se juzgen necesarias, com--
puestas por igual número de representantes, de los trabajadores
y del patrón para investigar las causas de los acciden
tes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y
vigilar que se cumplan.

A manera de comentario es indudable que el espíritu de
este artículo encuentra sus principios en el Derecho Mexicano
del Trabajo que destierra para siempre el concepto del-
trabajo como mercancía y hace de él un derecho y un deber-
social. De ahí puede desprenderse la disposición de prohi-
bición para que ninguna empresa pueda funcionar ni hacer -
uso de instalaciones que pongan en peligro la vida o salud
de los trabajadores; para tal efecto se establece un verdade
ro sistema de prevención de examen y de control a través
de las comisiones mixtas y permanentes de Seguridad e Higie
ne.

El artículo 510 de la citada Ley establece "las comi-
siones a que se refiere el artículo anterior, serán desempe-
ñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

El artículo 512 de la multicitada Ley establece "en -
los reglamentos de esta ley se determinará las medidas que
deberán observarse, a fin de que este se efectúe en condi-
ciones que aseguren la vida y la salud de los trabajado-
res.(26).

(26) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Op, Cit.

En la exposición de motivos de la Nueva Ley Del Seguro Social de 1973, estableció lo siguiente en el Seguro de -- Riesgos de Trabajo:

"La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales" por la de "Riesgos de Trabajo", que es la empleada por la vigente Ley Laboral, sino que amplía dicho concepto, no restringiendolo a trabajadores subordinados, para comprender diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste deben socialmente compartidas. De esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente, o bien un patrón individual.

En materia de riesgos de trabajo, la iniciativa contiene, entre otras, las siguientes reformas fundamentales en beneficio del asegurado y de sus familiares dependientes;

Derecho de la Habitación:

Eliminación del plano máximo de 72 semanas que señala la Ley actual para disfrutar del subsidio en dinero, el -- cual se otorgará al asegurado en tanto no dado de alta o se declare su incapacidad permanente, parcial o total.

Aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, que en la Ley vigente equivalen al 75% -- del salario medio de cotización hasta el grupo K y del ---

66.67% del L en adelante, por el 30% del salario cuando--- éste sea hasta de \$80.00 diarios; el 75% cuando alcance has ta \$170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad. Se mantiene el principio de otorgar mayor cuantía a los asegurados de bajo salario, pero se benefi--- cian también a los grupos superiores.

Aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial.

Mejoramiento en la pensión de viudez, elevándose del- 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado -- por incapacidad permanente total.

Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentran totalmente incapacitados, hasta su recupe- ración, eliminándose el límite de veinticinco años como -- edad máxima señala la ley vigente. Se instituye el término de la pensión de orfandad, un pago adicional de tres mensua- lidades de la pensión correspondiente.

Ampliación de la pensión para los gastos de funeral; ya que en ningún caso la prestación será inferior de ----- \$1,500.00 ni excederá de \$12,000.00.

Además de las mejoras en especie y en dinero consigna- das, se recogen las justas demandas de quienes tienen su - única fuente de ingreso en la pensión que reciben, y para- atenderlas, se dispone que las pensiones por incapacidad - permanente, total o parcial con un mínimo del 50% de la -- incapacidad, serán aumentadas cada cinco años para compen-

sar el deterioro de su poder de compra. El mismo beneficio reciben los supervivientes del asegurado.

La iniciativa sienta las bases para la clasificación de las empresas en consideración a su actividad, así como para su ubicación en los diferentes grados de riesgo, en razón directa a la frecuencia y gravedad de los siniestros. Asimismo consigna el sistema que habrá de servir de apoyo para el cálculo definitivo para la determinación de la prima respectiva, lo que permitirá que en relación con el rápido desarrollo de la técnica de producción justa de primas entre las empresas, cubra las prestaciones de este seguro.

Complementan este capítulo diversas normas que aclaran el concepto, procedencia e integración de los capitales — constitutivos, para evitar controversias en esta materia.— Finalmente, se introducen otros artículos que facultan al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, con objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para este efecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (27)

Como corresponde a la importancia histórica y a la naturaleza del Seguro Social en México, el primer riesgo— que es objeto de reglamentación es el accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Ya hemos estudiado las caracte

(27) Moreno Padilla Javier, Nueva Ley del Seguro Social.

rísticas que según la Ley Federal del trabajo, tienen los riesgos de trabajo y conocemos la diferencia entre el accidente de trabajo, en el que la instantaneidad de un elemento extremo determina la muerte o la lesión física del sujeto, y la enfermedad profesional en que es la perduración de la exposición a un medio externo dañino la causa de la alteración en la salud.

El artículo 49 define al accidente de trabajo (para efectos del Seguro Social) como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente. Esta definición es igual a la contenida en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, lo mismo por los elementos de la enfermedad profesional citados en los artículos 50 de la Ley del Seguro Social.

La identidad de conceptos nos hace pensar que para los efectos del Seguro Social deben tomarse en cuenta las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo cuando constituye Jurisprudencia.

También el artículo 49 se refiere a los accidentes de tránsito o sea los que ocurren cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél. En estos casos es fácil la simulación y por eso deben cuidar tanto patrones, como trabajadores, y en--

este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se alleguen todos los elementos probatorios que demuestren que en un dado caso, el accidente sufrido por el trabajador -- realmente puede reputarse como profesional.

La ley anterior pretendía obligar a los trabajadores o a sus beneficiarios a acudir primeramente ante las autoridades del trabajo. Afortunadamente la Suprema Corte analizó este requisito y lo consideró inconstitucional, pues derechos derivados de los riesgos de trabajo, emanan directamente de la Constitución General de la República, y desde un punto de vista más humano no se pueden aceptar las trabas o demoras por tramites administrativos previos y dictó diversas ejecutorias en tal sentido. En la nueva Ley nos encontramos acogidos al criterio de la corte en los artículos 51 y 275 pues ahora es optativo para el trabajador agotar el recurso previamente o acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Naturalmente que si el trabajador plantea su reclamación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social debe entenderse interrumpida la prescripción, para dirigirse posteriormente a los Tribunales Laborales.

Señalaremos a continuación las prestaciones a que tiene derecho el asegurado en caso de accidentes o de enfermedades profesionales y que la Ley divide en dos grandes grupos; prestaciones en especie y prestaciones en dinero:

1.- Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación.

2.- Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, este recibirá mientras dure la incapacidad o sea declarado permanentemente, parcial o totalmente incapacitado, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que se estuviese inscrito. En el caso del grupo W, o sea con salario superior a \$280.00 diarios debemos tener presente la limitación de un salario equivalente a diez tantos del salario mínimo del D.F. La ley ya no señala un período limitativo para la percepción de este salario constituido por determinado número de semanas.

Si se declara una incapacidad totalmente permanente, el asegurado recibirá una pensión mensual de acuerdo con el grupo en que está inscrito que varía de \$633.60 mensuales para el primer grupo, marcado con la letra K, hasta \$5,250.00 para el grupo U. Tratándose del último grupo la pensión será equivalente al 70% del salario en que estuviese cotizado.

No debemos olvidar lo que manifestamos en el capítulo de los riesgos profesionales, según la Ley Laboral, por lo que hace al salario que sirve de base para calcular las indemnizaciones motivadas por los accidentes de trabajo. Respecto de las enfermedades profesionales del artículo 65 de la Ley del Seguro Social dispone que se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización, o las que tuviere, si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Si se trata de una incapacidad permanente; pero par--

cial se calculará el monto de la pensión sobre la base de los porcentajes que señala la tabla de valuaciones que aparece en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión mensual que correspondería a la incapacidad permanente total. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a \$200.00 se pagara, a opción del asegurado, en sustitución de la misma una indemnización global -- equivalente a 5 mensualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

La pensión que se otorga al asegurado como resultado de una incapacidad permanente, parcial o total, tendrá el carácter de provisional, por un período de adaptación de dos años. En este periodo podrá aumentarse o disminuirse si al revisar su incapacidad se advierte agravación o atenuación .

Estipula la ley en el artículo 68, que transcurrido -- ese periodo la pensión se considerará como definitiva; pero en forma por demás extraña dispone que podrá revisarse una vez al año, salvo que existiera pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de incapacidad. Este régimen inestable choca con los propósitos que integraron e inspiraron a los arts. 497 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, -- pues el primero permite la revisión de la incapacidad sólo durante los dos años siguientes a la fecha en que hubiere fijado la incapacidad y el segundo limita a dos años la -- prescripción de las acciones en materia de riesgos profesionales.

Si el riesgo de trabajo provoca la muerte del trabajador se otorgarán las siguientes prestaciones:

1º.- Dos meses de salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento, si~~que~~ la suma respectiva pueda ser inferior a - \$1,500.00, ni superior a \$12,000.00.

2º.- Se calculará el monto de la pensión que podría haber correspondido al asegurado si en lugar de haber muerto hubiere quedado totalmente incapacitado, y partiendo de esa suma, se otorgará a la viuda o al viudo (a este solamente si estuviere totalmente incapacitado y hubiese dependido económicamente de ella) una pensión equivalente al 40%; a los hijos que quedasen huérfanos, una pensión equivalente al 20% a cada uno de ellos si fuesen menores de 16 años o si fuesen mayores y estuviesen totalmente incapacitados. En uno y otro caso el disfrute de la pensión terminara cuando lleguen a la edad de 16 años o desapareciere la incapacidad respectivamente.

Dispone la Ley, además, que a faltade esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión la concubina que vivió con el asegurado, como si fuera su marido, durante los 5-- años inmediatos a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

Solamente a falta de la viuda, huérfanos o concubina-

con derecho a pensión se pensionará cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador con el 20%.

En todos los casos anteriores dispone la Ley, en su Artículo 73, en que el total de las pensiones no podrá ser mayor a la pensión que se le hubiere podido otorgar al asegurado por incapacidad total permanente. También dispone-- que si la viuda o la concubina contraen matrimonio, cesa el derecho a la pensión y en su lugar se le otorgará, de una sola vez el equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada.

Es indudable que el sistema de pensiones que establece la Ley es más beneficiosa que el de indemnizaciones de pensiones globales que fija la Ley Federal del Trabajo, pues ante el carácter imprevisor y las posibilidades de engaño a la viuda, para que algún aprovechado trate de unirse con ella, legalmente o no, para el único fin de apoderarse del dinero importe de la indemnización es preferible un sistema que, en forma permanente, le asegure un ingreso suficiente para su subsistencia.

Para los hijos menores de 16 años la Ley estipula una prórroga de la protección, en el supuesto de que tales menores se encuentran estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado y que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico. En este caso la ley señala una edad límite de 25 años.

Nosotros creemos que la existencia legal de que el me nor no puede mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera o por padecer un defecto, es exagerada, pues según la naturaleza de los estudios, hay muchas ocasio nes en que el estudiante no puede trabajar, por lo difícil de los estudios o la incompatibilidad de los horarios, y en tonces resulta indebido privarlo de la pensión, que sería la fuente única de los ingresos para que pudiera subsistir y seguir estudiando.

Tampoco parece muy correcto excluir a los ascendientes aunque hubieren dependido económicamente del asegurado, - cuando existen cónyuge, concubina e hijos. En todo caso po dría habérseles asignado una pensión reducida. En este pun to resulta más aceptable la Ley Federal del Trabajo.

Aunque este ordenamiento legal ya contiene prevencio- nes sobre las causas que eximen la responsabilidad del pa- trón, como son el hecho de que el trabajador se encuentre en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o - droga enervante, cuando ocurra el accidente, o que delibera- damente se ocasione la incapacidad, la Ley del Seguro So- cial, en su artículo 53, reproduce estas disposiciones, la misma ley ordena que cuando haya sido el patrón por sí só- lo o por medio de tercera persona, el que haya provocado el accidente o incurrido en alguna culpa grave o descuido dan do causa al siniestro, el Instituto satisfecerá las presta- ciones pero el propio patrón debiera restituir al Seguro las erogaciones que hubiere hecho.

En la Ley vigente se introdujó un capítulo novedoso -

llamado del Incremento Periódico de las Pensiones. Se indica que las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial que sea cuando menos de un 30% , se revisará cada 5 años para ver si en este momento tales pensiones son iguales o inferiores al salario mínimo vigente en el D. F., - pues en tal caso se incrementara en un 10% si fuesen superiores a dicho salario mínimo el incremento será de un 5% - Para fijar la cuantía diaria de las pensiones se dividirá - la pensión mensual entreinta.

El mismo sistema se aplicará para incrementar las pensiones de viudez, orfandad o para los ascendientes.

El proposito del legislador nos parece absolutamente justo, considerando el alza del costo de la vida que es - factor importantísimo al fijar cada dos años, los salarios mínimos. El aspecto preocupante del problema es de naturaleza contable por lo que ve a las previsiones que deben tomarse al calcular los ingresos del Instituto.

Para fijar las cuotas de riesgo que debe de cubrir el patrón y la posibilidad de aumentarles o disminuirlas se sigue un procedimiento que señalaremos a continuación:

Se crearon dos organismos llamados: uno, Comisión Técnica de Riesgos Profesionales y otro, Comité Consultivo . La primera está integrada por un ingeniero de seguridad, - un médico especialista en Higiene industrial, otro en medicina de trabajo, un abogado del departamento jurídico - y el jefe del departamento de riesgos profesionales que --

actuará como presidente de la comisión.

El comité consultivo está integrado por tres representantes: el primero es el representante del Estado; otro de los trabajadores un tercero de los patrones, nombrados todos ellos, por el consejo técnico, pero en el caso del comité consultivo, a propuesta de los representantes de cada uno de los tres sectores.

Los miembros del comité consultivo, durarán tres años en su puesto, podrán ser reelectos.

Partiendo de las estadísticas del propio Seguro se reúnen todas las empresas que operan en el país en 5 clases, según el grado de riesgo que representan, partiendo del riesgo ordinario de vida, en la clase primera, hasta el riesgo máximo en la clase quinta.

En cada clase se considero la posibilidad de un mayor o menor riesgo, creandose tres grados; medio, mínimo y máximo, señalada en cada caso los índices de frecuencia y gravedad que los caracterizan según puede verse en la tabla que a continuación insertamos:

	CLASE I	FRECUENCIA	GRAVEDAD
Grado Mínimo.....	1	0.52	0.018
" Medio	3	1.55	0.053
" Máximo	5	4.21	0.099
	CLASE II		
Grado Mínimo	4	2.88	0.076
" Medio	9	9.52	0.190
" Máximo	14	19.97	0.345

CLASE III

Grado Mínimo	11	13.70	0.252
" Medio	24	40.87	0.660
" Máximo	37	55.17	0.842

CLASE IV

Grado Mínimo	30	47.47	0.744
" Medio	45	63.98	0.954
" Máximo	60	80.45	1.164

CLASE V

Grado Mínimo	50	69.48	1.024
" Medio	75	97.00	1.697
" Máximo	100	124.50	1.747

Al inscribirse un patrón e inscribir a sus trabajadores deberá consultar la lista de actividades industriales que aparecen en el artículo 12 del reglamento de clasificación de empresas y grados de riesgo para el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades Profesionales. Si se encuentra la actividad industrial expresamente señalada allí se colocará a la empresa de que se trate; por ejemplo un Banco en la clase I, una carnicería en la clase II, una empresa que fabrique hilos o estambres en la clase III, un ingenio azucarero en la clase IV, y una Fundición en la clase V. Se inscribirá la empresa en el grado medio y pagará, según el artículo 10 del reglamento mencionado, el porcentaje que allí se señala del importe total de la cuota obrero patronal de una empresa, por el seguro de invali

dez, vejez, cesantía y muerte por ejemplo: si suponemos que el importe total de esa cuota en un mes es de \$10,000.00 - y si se trata de una carnicería, la empresa pagara el 15% de esa suma, o sea \$1,500.00 como cuota del seguro de riesgos profesionales.

Si una empresa no encaja exactamente dentro de la lista de actividades que señala el artículo 10 , el Instituto está facultado para clasificarla en la clase que por similitud de actividad corresponda a alguna de las que contiene en la citada lista .

Una vez inscrita la empresa puede ocurrir que sus índices de frecuencia y gravedad sean más altos, sobre todo el de gravedad en relación con los correspondientes al grado medio de la clase, como aparece en la tabla antes inserta. El Instituto ordena entonces que se le practique una visita y si, como generalmente ocurre, se encuentra que le falta adoptar una serie de medidas de seguridad, se le exhorte para que las adopte en un dictamen que al efecto se formulará y que debere ser aprobado, tanto por la comisión de riesgos profesionales, como por el comité consultivo, - dándole un plazo de 90 días para que lo haga, advirtiéndole que de no adaptarlas se subirá su grado de riesgo a la cifra que le corresponda, sin pasar el máximo. Si la empresa - no acata las medidas o no impugna alguna de ellas, logrando que se revoquen o que se cambien, el aumento de grado se--

acordará administrativamente, según lo resuelto y por los organismos antes citados y ello significa que la empresa tendrá que pagar un porcentaje mayor sobre las cuotas obra-ro-patronales del Seguro de invalidez, vejez, cesantía, y muerte.

Cuando después de haber transcurrido un año de la fecha de la inscripción de una empresa o que se haya fijado su clase y grado de riesgo.

El Instituto recibirá la petición, ordenará que se pacte una visita rebisarasus estadísticas y con todo ello formulará un estudio por la comición de riesgos, que sera sometido al comite consultido para su aprobación o modificación.

La ley y el reglamento establecen una revición de la lista contenida en el artículo 12, cada tres años iniciada por la Comición Técnica y con dictamen del Comite Consultivo que se enviara al Consejo Técnico.

En esta revición se estudian los riesgos operados en toda una clase empresarial de las listas y sihan aumentado o disminuido, la nueva lista podrá colocar el grupo de que se trate en una clase superior o inferior, según sea el caso.

En la nueva Ley se intrédujo la sección sexta del capítulo III relativo a la prevención de riesgos de trabajo, señalando la facultad que tiene el Instituto, para proporcionar sevicios de caracter preventivo a fin de evitar la-

realización de riesgos; se indica que el propio Instituto, para realizar tal fin debiera, coordinarse con la Secretaría del Trabajo y para los patrones se concreta el Artículo 91 a imponerles la obligación de facilitar la realización de estudios e investigaciones; de proporcionar datos e informes y de colaborar, en el ámbito de sus empresas, a la difusión de las normas sobre las mismas prevenciones de riesgos de trabajo.

Sinceramente nos parece incompleta y censurable esta sección, porque tal parece que exonera a los patrones de la obligación que les impone las fracciones XVI y XVII del Artículo 142 de la Ley Federal del Trabajo para implantar las disposiciones de seguridad, realizar las construcciones y en general cumplir con el deber de previsión que estudiamos en esta materia.

Es posible que invocando el Artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el patrón que inscriba a sus trabajadores - para asegurarlos contra riesgos de trabajo, pretenda quedar relevado de las obligaciones que sobre responsabilidades - por esta clase de riesgos establece la Ley laboral, no obstante que la la Suprema Corte de Justicia, interpretando la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, había resuelto que la liberación de responsabilidades no abarca las medidas preventivas de dichos riesgos. (28).

(28). Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo---
Págs. 525 a 532.

CONCLUSIONES

1. Es en la época colonial donde surgen los primeros indicios de la Seguridad Social en el Derecho Mexicano.

2. Nuestra Constitución de 1917, al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social (derechos sociales), dió un ejemplo al mundo ya que posteriormente constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana.

3. En el gobierno del General Manuel Avila Camacho se formó una comisión para formular un proyecto de Ley del Seguro Social, y dicho proyecto alcanzó la jerarquía de ordenamiento legal el 31 de diciembre de 1942, siendo publicada el 15 de enero de 1943, siendo así como nace la primera Ley del Seguro Social Mexicana.

4. En la Ley del Seguro Social de 1943 se reglamenta sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales concediendo al asegurado, derechos, prestaciones y asistencia médica en todas sus formas.

5. Al encaminar esta tesis dentro del marco de la Teoría Integral lo hemos hecho porque pensamos que el seguro de riesgo de trabajo y la seguridad social van encaminados a reivindicar a los trabajadores y en general a todas las clases menesterosas, situación por la que pugna el ilustre Dr. Alberto Trueba Urbina.

6. De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley - Federal del Trabajo de 1970, la empresa debe de cubrir a los trabajadores sus salarios salvo los casos expresamente previstos en la Ley y además está obligada a reparar los daños - que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realizan, produzcan en el trabajador.

7. La creciente necesidad de otorgar al trabajo y a -- quienes lo prestan mayor protección social, culminó con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, el 1° de mayo de 1970; que si bien es cierto en materia de riesgos de trabajo no sufrió transformaciones substanciales a las ya concedi-- das en el Código Laboral de 1931, también lo es que el capítu-- lo relativo a la materia objeto de nuestro estudio se en-- cuentra estructurado de una manera más técnica y sistemáticamente apegandose más estrechamente a las necesidades actua-- les de la clase trabajadora.

8. Con posterioridad a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970 se expidió la Ley del Seguro Social - de 1973, cuyo ordenamiento abrogó a la antigua Ley del Seguro Social de 1943, la cual ya resultaba obsoleta, otorgando - en aquella elevados incrementos económicos y sociales en materia de asistencia, subsidios o pensiones tanto a los trabajadores como a sus derechohabientes.

9. Para fijar las cuotas de riesgo que debe cubrir el patron y la posibilidad de aumentarlas o disminuirlas se sigue un procedimiento a través de los siguientes organismos, el primero es una Comisión Técnica de Riesgos Profesionales y otro, es el Comité Consultivo, la primera está integrada por un Ingeniero de Seguridad, un Médico Especialista en Higiene Industrial, otro en Medicina de Trabajo, un Abogado - del Departamento Jurídico y el Jefe del Departamento de Riesgos Profesionales, que actuará como presidente de la Comisión.

10. Partiendo de las estadísticas del propio Seguro se reúnen todas las empresas que operan en el país en cinco clases, según el grado de riesgo que representan, partiendo del riesgo ordinario de vida, en la clase primera hasta el riesgo máximo en la clase quinta; y dentro de cada clase, se crean tres grados que son el mínimo, medio y máximo.

11. Nosotros pensamos que si en el futuro se utilizan los fundamentos de la Teoría Integral podrá armonizarse la estructura social de nuestro pueblo, y posiblemente se podrá vivir en paz e igualdad social, dignificando así a las clases económicamente débiles.

B I B L I O G R A F I A

Alperovich M.S., Rudenko B. T. La Revolución Mexicana 1910-1917 y la Política de los Estados Unidos, Fondo-
de Cultura Popular. México 1960

Arce Cano Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad So-
cial, Ed. Porrúa, S.A. México, 1972.

Arce Cano Gustavo, Los Seguros Sociales en México, Ed. Po-
rrúa S.A. 1944.

Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Séptima Edición.
Ed. Porrúa S.A., México 1972

Cabazos Flores Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría
y en la Práctica, Ed. Jus. S.A., México 1972.

Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición,
México 1973.

De Buen Lozano Nestor, 'Derecho del Trabajo Tomo I, Ed. Porrúa
S.A., México 1974.

El Seguro Social en México, I.M.S.S., México 1943.

El Seguro Social en México, Exposición de Motivos y Ley del-

Seguro Social de 1943. Revista de Economía, México 1943.

Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973.

Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax, México 1972.

Moreno Padilla Javier, Nueva Ley del Seguro Social, Ed. Trillas, México 1973.

Rumeu De Armas Antonio, Las Leyes de los Indios y su Reglamentación en la Fuente de Trabajo, Art. de la Revista Mexicana del Trabajo, Tomo XI Ed. STPS. México 1974.

Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa S.A. México 1974.

Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga, Primera Edición, Editorial Botas, México 1950.

Trueba Urbina Alberto, La Primera Constitución Política Social del Mundo, Primera Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1971.

Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Ed. Porrúa S.A. Texto vigente.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1972.